J. M. J.

REPRESENTACION HUMILDE AL REY N.TRO S.R

Y MANIFIESTO CLARO

DE LA RAZON, Y JUSTICIA DE EL ESTADO ECLESIASTICO DE LAS DOS CORONAS DE CASTILLA, Y LEON.

POR QUIEN SE PROPONE A SU MAGESTAD,
Para el bien publico de eſtos Reynos,

LO QUE SE DISCURRE CONVENIENTE EN ORDEN A ESTAblecer en Eſpaña la Imprenta de el Nuevo Rezado, como ſu Mag. lo ordena à los Cabildos en las Concordias de ambas Gracias aprobadas por ſu Mag. y confirmadas por la Santa Silla Apoſtolica.

LA OFRECE A LOS REALES PIES DE SU MAG.
EL DOCTOR DON FRANCISCO LOPEZ OLIVER, CALIFICADOR DEL SANTO OFICIO de la Inquiſicion de Murcia, Subcolector Apoſtolico de aquel Obiſpado, Prebendado de la Santa Igleſia de Cartagena, Procurador general de el Eſtado Ecleſiaſtico de ſu Dioceſi, dos vezes Viſitador en ellas y tercera vez Diputado en eſta Corte por el Arzobiſpo Obiſpo, y Dean, y Cabildo de dicha Santa Igleſia de Cartagena.



EN VALENCIA,
En la Imprenta de ANTONIO BORDAZAR DE ARTAZÙ, Impreſſor del Santo Oficio, y de la Iluſtre Ciudad, año de 1729.

*
SEÑOR.



1 PARA que à la celestial Jerusalen, y à las divinas himnodicas armonìas, que continuamente canta al Magestuoso Trono de Dios, y de el Cordero, se ostente mas semejante esta visible Militante Universal Iglesia en las divinas alabanzas, que rezando, cantando, y en continuos Sacrificios, tributa à Dios, para consolar la ausencia de su divino Esposo (1); trataron los Sumos Pontifices, y el Santo Concilio de Trento, reformar el Missal, Breviario, y demàs Libros de el Rezo, hasta reducirlos à aquella celestial conveniente deseada semejanza. Y aviendo concluido, y publicado tan importante obra la felice memoria de San Pio V. declarò tambien, (2) que los que tienen precisa obligacion de rezár, ò cantar el Oficio divino, no satisfacen à ella, si no se arreglan à la nueva correccion; concediendo el termino para su cumplimiento, de un mes dentro de Roma, tres meses en los limites de Italia, y seis à los Paìses mas remotos: y repitiò

(1) URBAN. VIII. in Bulla *Ut in Breviario: Divinā psalmodiam Sponsæ consolantis in hoc exilio absentiam suā à Sponso cœlesti, decet esse non habentem rugam, neque maculam, quippè cùm sit ejus hymnodiæ filia, quæ canitur assiduè ante sedem Dei, & Agni, ut illi similior appareat, &c.*

(2) S. PIUS V. in Bulla *Quod à nobis postulat: Neminemque ex iis quibus hoc dicendi, psallendique munus necessario impositum est, nisi hac sola formula satisfacere posse: Volumusque, & Apostolica authoritate decernimus, quod post hujus publicationem, qui in Romana Curia sunt præsentes, statim lapso mense: reliqui verò qui intra montes tribus; & qui ultrà ubique locorum degunt, sex mensibus decursis, vel cùm primum venalium hujus Breviarii voluminum facultatem habuerint ad precandum, & psallendum juxta illius ritum, tam in Choro, quam extra illum maneant obligati.*

esta declaracion el Sumo Pontifice Gregorio XIII. al principio de su Pontificado, año de mil quinientos y setenta y tres.

2 Parece, que con prevencion discreta, devocion fervorosa, y ardiente celo à la observancia de los Apostolicos mandatos; y para que la precision del termino, ni turbàra las conciencias del Estado Eclesiastico de estos Reynos, ni la falta de Libros Sagrados de nueva correccion alteràra los precios, con gravamen de las Iglesias, y de todo el Estado Eclesiastico Secular, y Regular; ni menos fuera remora à establecer en sus Dominios la uniforme consonancia, hija de la divina himnodica armonìa, como dice la citada Bula, *quippè cùm sit ejus hymnodiæ filia*: divinamente ilustrado aquel Sabio Monarca el Señor Felipe Segundo, gloriosо Progenitor de V. Mag. mandò sacar de su Real Erario 10ꝟ.ducados para la primera compra de Libros Sagrados de nueva impression, y correccion; como se lee en la Congregacion del Escusado celebrada en Madrid año de 1575. (3)

(3) Consta de la Congregacion del Escusado, año de 1575. sess.31. y 34.

3 Con esta tan loable providencia, digna de eterna memoria, encargò la custodia, distribucion, y depòsito de los Libros Sagrados, à su Real Monasterio del Escorial; y mandò, que el dinero que produxesse la venta de Libros, lo percibiera un secular llamado Bubiera, y no el Monasterio (4). Sobre este Catholico, y piadoso cimiento, capaz de fundar los mas dignos edificios de eternas alabanzas, y ageno de que pudiesse imaginar la Real clemencia gravar à las Iglesias, y al Clero, quando totalmente conspira à sus

(4) Consta de dicha Congregacion sess.31.

ali-

alivios ; ſe han querido fundar tan eſtraños edificios , que han ſido cauſa de graves ſentimientos al Eſtado Ecleſiaſtico de las dos Coronas de Caſtilla , y Leon; y à que junto en todas las Santas Congregaciones , que ha celebrado , los manifieſte à V.Mag. diciendo en ſuplicas reverentes , que en conciencia no puede diſsimular el Eſtanco de los Libros Sagrados , ni levantar la mano , haſta que ſe quite.

4 Muchas conſultas han hecho doctos Miniſtros , en fuerza de las repreſentaciones de el Clero ; y loables providencias han dado glorioſos Progenitores de V.Mag. pero no han tenido el deſeado efecto : porque permaneciendo el vicio en la raiz de la Adminiſtracion , ù Eſtanco , y apoderados los Agentes del Real Monaſterio de los imponderables intereſſes de tan odioſa negociacion, han excogitado para retenerla tales ponderaciones , que han excedido à las dificultades de el nudo Gordiano, por impoſsibilitar el remedio. Para gloria del Grande Alexandro ſe reſervò el *Tanto monta cortar como deſatar* aquel nudo (5) ; y para gloria de V.Mag. Felipe V. el Grande, ha reſervado Dios el *Tanto monta cortar como deſatar eſte otro nudo , que tanto oprime al Eſtado Ecleſiaſtico de Caſtilla , y Leon*: porque inſtruido V. Mag. mas que Alexandro en la ſabia arte de reinar , y quanto en ella conviene adelantar comercios, eſtablecer fabricas que los fomenten, y evitar la extraccion de moneda à Paiſes eſtraños , ha dado V.Mag. tales providencias , para que las Artes , y Comercios

(5) Q. Curtius lib. 3. cap. 3. *Nihil*, inquit, *intereſt, quo modo ſolvantur, gladioque ruptis omnibus loris, oraculi ſortem, vel eluſit , vel implevit.*

florezcan en ſus Reinos, que ya dan celos, y ſon aſſombro à las Naciones.

5 Entre tan hèroicas empreſſas, ha ſido una, mandar, que ſe eſtablezca en Eſpaña Imprenta de Libros Sagrados, que haga ventajas à las de Amberes. Eſte, Señor, es el *Tanto monta cortar como deſatar el nudo que oprime à la mejor parte de los Dominios de V.Mag. que es la Igleſia*, de quien es Hijo Primogenito, Patrono, y Protector V. Mag. porque con ella, no ſolamente ſe aſſegura la moderacion de precios en los Libros Sagrados, tan deſeada por el Eſtado Ecleſiaſtico, como util al bien publico; ſino que, dando diſpoſicion para que ſe den por el coſte, y coſtas, y à lo mas con una moderada ganancia, los llevaràn de Eſpaña à otras Provincias, como los llevan de Amberes; y ſe transferiràn à eſtos Reinos los crecidos intereſſes de eſte Comercio, y ſe aſſegura que en el de las Indias no entren mas Libros Sagrados que los que llevaren de impreſſion de Eſpaña las Reales Flotas; porque ceſſarà la conveniencia de precios, en que embuelven los Eſtrangeros ſus ganancias.

6 Continuando eſta empreſſa, por el año paſſado de 1717. mandò V.Mag. eſcrivir papel al Prior del Eſcorial, para que dixeſſe ſi podria eſtablecer la Imprenta; y porque acaſo la reſpueſta, de que ſe harà cargo eſte Diputado, no fue del agrado de V.Mag. ſe dignò mandar, que en las Concordias del Subſidio, y Eſcuſado con el Eſtado Ecleſiaſtico, que ſe celebraron para el quinquenio que em-

pe-

pezò con el año de 1721. y se han continuado por el presente, que fenecerà fin de Diciembre de 1730. al capitulo antiguo, en que manda V. Mag. que la tassacion de los Libros Sagrados se haga por el Comissario General de Cruzada, con asistencia de el Procurador General de el Estado Eclesiastico, ù Persona nombrada por el Clero, se añadiesse el de el tenor siguiente: *Y por quanto se sabe aver en esta Corte sugeto, que se obliga à imprimir estos libros con tanto primor, y hermosura, ò mas, que en Antuerpia (de que ay experiencia) quiere su Mag. se trate este punto con toda seriedad, y se le proponga lo que sobre esto deverà hacerse; pues es su Real animo, no se dexe de la mano esta dependiencia, y evitar por este medio, el que estos libros se traigan de Antuerpia, y el que por esta razon se extraiga fuera de los Reynos el dinero. Por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio de el Estado Eclesiastico.*

7 Obediente al Real mandato, de las referidas clausulas, tratava el Estado Eclesiastico proponer à Vuestra Real comprehension, lo que su aplicacion pudiesse prevenir, en assumpto tan importante, y tan de el agrado de V. Mag. por medio de el Comissario General de la Santa Cruzada, que es el Ministro, con quien por Real encargo se ha tratado siempre quanto conduce al nuevo Rezado; y como tal Comissario General, todo lo respectivo à la observancia de capitulos contenidos en las Concordias de ambas gracias. Pero recelosos los Agentes del Real Monasterio, que la acreditada justificacion, è integridad de aquel Prelado, se inclinasse à examinar de raìz los Privilegios tan ponderados por el Escorial, como impugnados por el Clero; en cuyos terminos se deverian

proponer à V.Mag. como desvanecidos: valiendose de el antiguo artificioso medio, que han practicado, en otras ocasiones de mudar de Ministros, que traten los assumptos, para lograr con dilaciones, que la verdad se oculte, que el Estado Eclesiastico padezca vexacion, y que no se declare su justicia, y embarazar por consiguiente, el que tenga efecto la importante empressa de establecer en España la deseada Imprenta; representaron à V. Mag. lo que les tuvo quenta para lograr sus pretendidas dilaciones, y fue V. Mag. servido cometer este expediente al acreditado zelo, y justificacion de el Arzobispo de Valencia, Governador de el Consejo.

8 Por esta razon, el Doct. D. Joseph Moreno y Cordova, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, su Diputado en esta Corte, y el Doct. D. Francisco Lopez Oliver, Diputado de la Cathedral de Cartagena, en nombre de sus Iglesias, y de las de Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, para hacer visible al Arzobispo Governador la experiencia que V. Mag. menciona, *de aver en España, quien se obligue à imprimir los Libros Sagrados, con tanto primor, y hermosura, ù mas que en Antuerpia*; por el mes de Setiembre de el año passado de 1728. pusieron en sus manos nueve exemplares de Missales, y Breviarios, hechos en Valencia, unos en papel de España, y otros en estrangero, con razon de los precios tan acomodados, que unos, no salen à la mitad, y otros, à la tercera parte de lo que cuestan en San Geronimo estos libros: Y para prueva de tan notorio excesso, por

el mes de Marzo de este presente año, le presentaron testimonio, y dieron memorial, expressando por menor, quanto padece el Clero, y el bien publico de la Monarquia, en retardar expediente, que V. Mag. manda, *se trate con toda seriedad, que no se dexe de la mano, y que se proponga à V. Mag. lo que deverà hacerse.* Y concluyeron su representacion, suplicando à este Ministro, que entre las gravissimas ocupaciones de su Empleo, se sirviesse dar lugar à alguna conferencia con el Religioso Administrador de el nuevo rezado, ò con el Prior de el Escorial.

9 Todavia, Señor, no ha tenido efecto la suplica de los Diputados; y temerosos, que el papel, ò proyecto de el Maestro Fray Eugenio de la Llave, Prior que fue de el Escorial, respuesta al citado, que de orden de V. Mag. se escriviò à este Religioso el año de 1717. no obstante que por entonces parece no aver sido de el agrado de V. Mag. al presente aya preocupado al Arzobispo Governador del Consejo, como otras veces lo ha conseguido con otros Ministros, à fuerza de ponderaciones de Privilegios: unas veces, por la Imprenta Plantiniana de Amberes, en perjuicio de la Suprema Regalia de V. Mag. pues afirma, que solamente en dicha Oficina Plantiniana, y no en otra parte, se pueda hacer la impression de Libros Sagrados para España: y otras veces à favor de el Monasterio, con igual perjuicio de la misma Regalia, pues quiere fundar perpetuo inalterable derecho, para la impression, venta, y Estanco; en cuyos terminos se harìa inutil quanto se le pudiesse proponer à V. M. en cumplimiento de el referido Real orden, para *que se represente à V. Mag. lo que deverà hacer-*

ſe , en quanto à eſtablecer en Eſpaña la deſeada Imprenta; ha juzgado eſte Diputado, que no deve diſimular la ſatisfaccion à la reſpueſta de el Maeſtro Llave , ò ſu proyecto , el que con poca mutacion ha encontrado impreſſo al cap. 86. de el libro intitulado: *Uztariz Theorica , y Practica de Comercio , y de Marina*; y en nombre de las referidas Igleſias, lo ha hecho en memorial , que diò al referido Arzobiſpo à los 27. de Setiembre de eſte año de 1729. y tambien juzga , que para que V.Mag. ſea mas por menor informado , deve hacerſe cargo de las Bulas , que hablan al aſſumpto, para formar eſta reverente ſuplica à V.Mag. en la qual traſladarà la referida reſpueſta de aquel Religioſo, dirà la verdad de lo que ha ſucedido, ſobre nuevo Rezado, deſde la Correccion ; y propondrà la mas arreglada inteligencia que ſe deve dar à los Reales Privilegios de el Eſcorial , y à los mas limitados de la Oficina Plantiniana , para que la impreſsion de Libros Sagrados para Eſpaña no deva ſiempre hacerſe en los Paiſes Eſtrangeros.

BULAS.

10 Siete ſon , Señor , las Bulas , ò Reſcriptos Apoſtolicos , de que indirectamente hace manifieſto el Monaſterio , imprimiendolas en los Miſſales , Breviarios , y Edictos de el Comiſſario General de Cruzada : dos de San Pio V. dos de Gregorio XIII. una de Clemente VIII. otra de Urbano VIII. y otra de Inocencio , y Clemente XI. La primera de San Pio V. ſe halla al principio de el Miſſal; y porque no hace al aſſumpto, ſe omite. La ſegunda Bula del miſmo Santo Pontifice ſe halla impreſſa al principio de el Breviario, ſu data en Roma à 14. de Julio de 1568.

en

en la qual manda, que la impreſsion de los Libros Sagrados de el nuevo rezado, no ſe pueda hacer fuera de Roma ſin expreſſa licencia de ſu Santidad, ò de el Comiſſario Apoſtolico, que ſe avia de deputar en cada Provincia (5). El tercero es un Breve de el Santo Padre Gregorio XIII. que ſe halla en el miſmo Breviario, al principio de los Santos de Eſpaña, ſu data en Roma à 30. de Deciembre de 1573. pero no trata de impreſſion, venta, ni Eſtanco de Libros Sagrados, y por tanto ſe omite tambien ſu relacion. El quarto Breve es de el miſmo Pontifice Gregorio XIII. ſu data en Roma à 10. de Setiembre de 1583. el qual ſe halla inſerto en los Edictos q̄ hā acoſtumbrado deſpachar los Comiſſarios Generales de la Sāta Cruzada à pedimento de el Real Monaſterio, como fundamento, y origen de la Juriſdiccion Apoſtolica ſobre el nuevo rezado. Eſte Breve fue deſpachado à fin de que ſe conſervàra la pureza de los Libros Sagrados, y cometido à la inſpecciō de la Perſona de el Comiſſario General, que entonces era, y ſin clauſula de extenſion al Oficio de tal Comiſſario, ni mas facultades Apoſtolicas, que las de corregir, y emendar los Libros Sagrados mal impreſſos, y de conſumir, y quemar los que huviere de mas dificil correccion. Todo lo dice el Breve al margen (6).

11 Ni en la referida Bula, ni en eſte Breve, ſe halla clauſula, de que ſe puedan inducir facultades, ni Juriſdicciones Apoſtolicas, ſobre adminiſtracion, taſſacion, venta, y menos de Eſtanco de Libros Sagrados, à favor de el Real Monaſterio, ni à favor de el Comiſſario General, mas que la de corregir los mal impreſſos. Y que como tal Comiſ-

(5) *Sed ut Breviarium ipsū, ubique inviolatum, & incorruptum habeatur, prohibemus, ne alibi uſquam in toto Orbe, ſine noſtra, vel ſpecialis ad id Commiſſarii Apoſtolici, in ſingulis Chriſtiani Orbis Regnis, & Provinciis, deputandi expreſſa licentia, imprimatur, proponatur, vel recipiatur.*

(6) *Nos ut libri prædicti in priſtino ſtatu, quo in Urbe noſtra editi primum fuerint, conſerventur, & à maculis, ſi quas hucuſque conceperunt, quamprimum purgentur. Tibi quem chariſsimus in Chriſto filius Philippus Hiſpaniarum Rex Catholicus, nobis ad hoc in primis fidelem, & idoneum, propoſuit licentiam, ad noſtrum, & Sedis Apoſtolicæ beneplacitum, duntaxat duraturam, authoritate præſentium tribuimus, ut etiam per alium, vel alios à te eligendos, in Hiſpaniarum, & Indiarum Regnis, eoſdem libros, tam venales in Bibliotecis expoſitos, quàm etiam ad quotidianum, cujuſlibet privati uſum deſtinatos, ſive in eiſdem Regnis impreſſos, ſive aliunde invectos, imprimendoſvè, aut invehendos, in poſterum perquiras, examines, recognoſcas, & expurges, ad priſtinamque rationem redigas, & ut cum impreſſis in Urbe prædicta concordent, procures; & ſiqui adeo contaminati fuerint, ut corrigi facilè nequeant, comburi facias.*

sario, no tenga otra facultad Apostolica, à consulta de la Camara se sirviò declararlo V.Mag. por su Real Cedula de 20. de Julio de 1713. expressando en ella: *Que el Comissario General tiene la Jurisdiccion de conocer de el nuevo Rezado, por aversela dado V.Mag. pero no por ser, como no es, anexa, y de precisa agregacion al empleo de tal Comissario General.* Son literales clausulas de la Real Cedula, y exclusivas al parecer de facultad, y Jurisdiccion Eclesiastica, como parece lo convenceràn las dos Bulas de el numero siguiente. Y en quanto à los Monges, lo que se sabe, por las Actas de las Santas Congregaciones de el Estado Eclesiastico celebradas en Madrid, y en Valladolid, es, que en virtud de la clausula de el referido Breve, *ut etiam per alium, aut alios à te eligendos, eosdem libros perquiras, recognoscas, & expurges*, como podia eligir de otras Religiones, ò Clerigos seglares, ù otras Personas inteligentes, nombrò el Comissario General por Correctores de los dichos Libros Sagrados à los Monges de el Real Monasterio; y que con este motivo, y una mui siniestra inteligencia de los Reales Privilegios (como se probarà quando se trate de ellos) han establecido un Estanco contra Leyes de el Reino, y en el modo contra Razon, y Justicia.

12 La quinta, y sexta Bula son de Clemente, y Urbano VIII. su data en Roma à 10. de Mayo de 1602. (7) y à 25. de Enero de 1631. (8) las quales mandan, que en Roma no se puedan imprimir los Libros Sagrados de el Rezo, sino en la impresion Vaticana. Y para fuera de Roma, conceden absoluta facultad, que los pueda imprimir quien quisiere, con la limitacion, de

(7) CLEM.VIII.ibi(ut in Breviario): *Ipsum Breviariũ, in Alma Urbe nostra, in eadem Typographia tantùm, & non alibi imprimi posse decernimus; extra Urbem verò, juxta exemplar in dicta Typographia nunc editum, & non aliter, hac lege imprimi posse permittimus, ut nimirum Typographis quibuscumque illud imprimere volentibus, id facere liceat, requisita tamen prius, & in scriptis obtenta dilectorum Filiorum Inquisitorum hæreticæ pravitatis, in his Locis, in quibus fuerint; ubi verò non fuerint, Ordinariorũ Locorum licentia, cujus licentiæ copia initio, vel in calce cujuscumque Breviarii semper imprimatur.*

(8) URBAN.VIII.anno M.DC.XXXI. ut in Breviario: *Quod exemplar, qui posthac Breviarium Romanũ impresserint, sequi omnes teneantur; extra Urbem verò nemini licere volumus idem typis excudere, aut evulgare, nisi facultate in scripto accepta ab Inquisitoribus hæreticæ pravitatis, siquidem inibi fuerint; sin minus ab Locorum Ordinariis.*

que

que aya de preceder la licencia *in ſcriptis* de los Inquiſidores, ò de los Jueces Ecleſiaſticos Ordinarios. Eſtas ſon las Bulas, que el Monaſterio nos vende en los Breviarios; y ſi las tuviera mas favorables, ſe cree que las diera al miſmo precio, ò que las huviera eſtampado el Maeſtro Fray Joſeph de Santa Maria, en ſu libro de Privilegios en lo Eſpiritual, y Temporal, de el Real Monaſterio de el Eſcorial, impreſſo en Madrid, en el año paſſado de 1727. Parece, Señor, que en todas las referidas, no ſe encuentra palabra de impreſsion, taſacion, adminiſtracion, venta, y menos de Eſtanco de Libros Sagrados; antesbien de ſu contenido ſe infiere, que todos los Sumos Pontifices, han querido conceder fuera de Roma libertad de imprimirlos con licencia de los Inquiſidores, ò de los Ordinarios: y tambien, que la Juriſdiccion Ecleſiaſtica que el Papa Gregorio XIII. concediò à la induſtria de la Perſona de el Comiſſario General de Cruzada, ſe transfiriò por las dos ultimas Bulas de Clemente, y Urbano, à favor de los dichos Inquiſidores, ò Jueces Ecleſiaſticos Ordinarios.

13 Otro Breve de diferentes Sumos Pontifices ſe encuentra en el Breviario, como ſe pone al margen (9): el qual es una licencia obtenida ſin neceſsidad por la Oficina Plantiniana, y ſus ſuceſſores, porque ſiendo tambien confirmatorio de la Bula de Urbano VIII. que ſe contenta cõ la licencia de los dichos Jueces, parece que ſe obtuvo para ſuponer lo que no dicen los Breves. Aſsi lo hace el dicho Maeſtro Llave en ſu papel, afirmando, que por Privilegios Reales, y Bulas Apoſtolicas, *ſolamente* ſe puede hacer para Eſ-

(9) Innocent. XI. & Clemens XI. ut in Breviario: *Juxta Ritum, & præſcriptum Sanctę Romanæ Eccleſiæ, ac felicis recordationis Urbani Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri, in ſimili forma Brevis, die xxv. Januarii M. DC. XXXI. deſuper expeditarum litterarum, continentiam, & tenorem; necnon Sacra Biblia vulgatę editionis, juxta exemplar in Typographia Vaticana impreſſum emmendatiſsimè tamen, & cum ſumma fide, nullaque facta additione, aut imminutione, imprimere, illaque ſic impreſſa vendere, ac venalia exponere liberè, ac licitè poſsit, & valeat, Apoſtolica authoritate, tenore præſentium concedimus, & indulgemus.*

paña esta impression en la Oficina Plantiniana. La palabra *solamente*, es la que no se encuentra en Breves, ni Bulas, y es la que suponen los defensores de el Real Monasterio. Queda, Señor, evidentemente probado, que las Bulas Apostolicas, no favorecen la administracion, tassacion, impression, venta, y Estanco de Libros Sagrados, ni para el Real Monasterio de el Escorial, ni para la Oficina Plantiniana: y que V. Mag. por la Suprema Soberana Regalia, puede, sin el menor escrupulo, dar las providencias que fueren de su Real agrado, para establecer en España la Imprenta de Libros Sagrados, como mas conveniente pareciere à V. Mag. y al bien publico de su Monarquia, para perficionar en ella Artes, Fabricas, y Oficinas, que fomenten, y adelanten sus comercios, con total independencia de el Real Monasterio de el Escorial, y de la Oficina Plantiniana; y sin que V. Mag. necessite impetrar nuevas Bulas Apostolicas para ello.

PRIVILEGIOS REALES.

14 Siguese, Señor, tratar de los Reales Privilegios, los quales son tan ponderados por los Agentes de el Real Monasterio, como los Apostolicos Indultos referidos, y declarados. Pero si como las Iglesias han logrado ver èstos literalmente estampados, tuvieran la fortuna de registrar las clausulas, y contenido de aquellos, esperarian darles satisfacion igual, y convincente. Se harà cargo este Suplicante, de las noticias de Privilegios, que con gran trabajo ha podido mendigar à favor de el Real Monasterio de San Lorenzo, y de la Oficina Plantiniana; y segun ellas aplicarà las satisfaciones. Dos

Rea-

Reales Cedulas de el Señor Felipe II. su fecha en el Bosque de Segobia, y en San Lorenzo, à 13. y 15. de Julio de 1573. son todo el fundamento, en que quiere el Monasterio fabricar un perpetuo inalterable Estanco, para la impression, y venta de Libros Sagrados. La primera (segun los Defensores de el Monasterio la refieren) dà facultad al Prior, Frailes, y Convento de el Escorial, para que ellos, ò las Personas que su poder huvieren, y no de otra manera, puedan hacer imprimir, y vender en estos Reinos, y meter en ellos impressos de fuera, los Libros Sagrados de Canto, y Rezo, y otros qualesquiera de el Oficio Divino: y en la segunda declara su Mag. que el producto de los Libros se aya de emplear en la Sacristia, y Libreria del Convento, y en otras obras pias que dispusiere. Y se reserva su Magestad la facultad de moderar, alterar, ò mudar, en todo, ò en parte, dicho Privilegio, y la aplicacion de el producto; nombrar personas, en quien entre el dinero, y nombrar tambien otras, que celen, y hagan guardar el contenido de las Cedulas Reales.

15 Para responder à estos Privilegios, se ha de suponer, Señor, como queda notado al num. 2. y 3. que aviendo sacado el mismo Señor Felipe II. para la primera compra de Libros Sagrados 10ij. ducados de su Real Erario, nunca fue su Real animo gravar al Clero, ni à las Iglesias: y parece, que el primero objeto de su devocion, piadoso celo, y Real voluntad, fue conservar en sus Reinos la pureza de los dichos Libros; y que para conseguir el fin con menos dispendio, mayor alivio, y ningun gravamen de las Iglesias, y Estado Eclesiastico (teniendo su Magestad tan

Literal respuesta al papel que de orden de su Mag. se escriviò al Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior de el Escorial, el año passado de 1717.

Señor,

1 Aviendo dado à entender V.S. de orden del Rey nuestro Señor, que su Mag. (Dios le guarde) gustaria de que la impression de los Libros Sagrados de el nuevo Rezado, que en virtud de Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, se hace en la Oficina Plantiniana, y de donde se traen para el gasto, y consumo de estos Reynos, por la Real Casa de el Escorial, à cuyo cargo està por Privilegios, y Bulas su venta, administracion, y Estanco, como parte de dote de su fundacion, aplicada al Culto Divino; se trãsfiera à estos Reynos, por el justo motivo de entẽder su Mag. que con esto hallarian ahorro en el precio de el Rezo sus Vassallos, y se impedia la extraccion de moneda, y aumentava en ellos una Imprenta Real; ordenandome V.S. le respondiesse por escrito el modo de poderse practicar, y si el Monasterio podria hacerlo.

2 Sinembargo de no averlo tratado con la Comunidad, por falta de tiempo, puede V.S. assegurar à su Mag. quan gustosa le servirà en preparar, y disponer la Imprenta à imitacion de la de

de Ambères, como los materiales de España lo permitan, sin detenerse en la costa que pueda tener; pues buscarà todos los medios necessarios para que desde luego, quede servido su Mag. no solo en preparar la Imprenta, si tambien en que sea la mejor, de suerte, que no se echen menos, ni tengan ventajas las de las Provincias Estrangeras; no obstante las dificultades que en otra ocasion en que se apeteciò lo proprio por su Mag. se devieron encōtrar. Y siendo precisso hacer recuerdo de algunos antecedentes, para la claridad de esta dependiencia, y que pueda llegar à perfeccionarse, se advierte:

3 Que el Santo Pontifice Pio V. reformò el Missal, y Breviario Romano, y se imprimiò en Roma por los años de 1568.y aviēdose traido à España,y hechose algunas impressiones, se hallaron algo defectuosas; y deseando que en esto huviesse la pureza que se requeria, se diò Privilegio à Balthasar Moreto vecino de Antuerpia, *para que èl solo pudiesse imprimir en su Oficina Plantiniana los Libros Sagrados de el nuevo Rezado para las Provincias de España*, y el que confirmaron à su casa, y herederos su Mag. y los Señores Reyes sus antecessores; y su Santidad concediò Breve, y Bula espe-

ricamente dotado à su Real Monasterio de S.Lorenzo, que no necessitava, para mantenerse con opulencia, de intereses, negociaciones, ventas, ni grangerìas, tan agenas de su loable Instituto) encargò à los Monges lo mas propio, y conforme à la perfeccion de su estado, que fue la correccion, y deposito de los Libros Sagrados, y no los intereses de las ventas. Asi lo dà à entender el mismo hecho de aver su Magestad nombrado à Buviera para que recibiera el dinero, y reservado en su Real Persona la facultad de nombrar otras para el mismo encargo de recibir el producto. Este supuesto nos dà à entender, Señor, que el piadoso Real Fundador quiso à sus Monges tan retirados de la negociacion, y venta de libros, que ni aun el cuidado de llevar la quenta les permite. Y tambien dà à entender, que la aplicacion de el producto de los Libros Sagrados, para Sacristia, Libreria, y obras pias, no se deve entender, que por finca, y dote de tan Real Fundaciō, que es reputada por la Octava Maravilla, eligiesse aquel Sabio Monarca las inciertas ganancias de un comercio; sino que para en parte de su dote, situò los 10ꝰ.ducados empleados en la primera compra de Libros, ò lo que segun Leyes de el Reino devian redituar dichos 10ꝰ.ducados, que son todo el fondo, y caudal aplicado por aquel celoso Monarca, para que en sus Reinos no faltàran Libros Sagrados de buena impression, bien corregidos, y à moderados precios.

16 Al parecer de el Estado Eclesiastico de aquellos tiempos, ni el Real Monasterio, ni el dicho Buviera procedieron en la Administracion con la equidad, que se devia esperar; y por tanto, siendo las Reales Cedu-

las

las de el año de 1573. ſe juntò el Eſtado Ecleſiaſtico para celebrar la Santa Congregacion el año de 1575. y el cap.4. de el memorial, que ſe diò à ſu Mag. dice aſsi: *La Congregacion, entendiendo la clemencia de V. Mag. y el celo que tiene de los pobres, y mas de los Sacerdotes, ſe ha movido à ſuplicar à V. Mag. ſea ſervido mandar à las Perſonas que entienden en diſtribuir los Breviarios, y Miſſales, tengan quenta, con que los Clerigos, y Fabricas pobres, que ſon en mucho numero, dexan de rezar, y hacer el Oficio que ſon obligados, por no tener con que comprar Breviarios, ni Miſſales, por ſer los precios mas ſubidos de lo que ſu pobreza alcanza; y por entender lo que paſſa por nueſtras Dioceſis en particular, y en general, nos avemos atrevido à ſignificarlo à V. Mag. porque no ſe dexe por todos de hacer el Oficio Divino, que con tan ſanto celo V. Mag. ha procurado ſe diga univerſalmente; porque moderandoſe el precio de los Miſſales, Breviarios, y Diurnales, ſe rezarà, y celebrarà por muchas perſonas mas, que las que aora lo rezan, y celebran.*

17 La reſpueſta, que mandò dar ſu Mag. al dicho memorial, ſe halla à la ſeſſ. 40. de la citada Congregacion, y dice aſsi: *A lo quarto, que ya ſe les ha dicho, que el Monaſterio de San Lorenzo el Real tiene privilegio de ſu Mag. para que el dicho Convento, y no otra perſona alguna, pueda imprimir, è meter en eſtos Reinos los Breviarios, Miſſales, y los otros libros de el nuevo rezado; y para que los huvieſſe en abundancia, y en precios convenientes, ha hecho ſus aſsientos, en Amberes con Plantino, en Paris con Erember, en Venecia con los Jenitas, y en Salamanca, y en Alcalà, Valencia, Zaragoza, Burgos, con otros Impreſſores. Los quales aſsientos eſtan hechos con mucho aprovechamiento, y beneficio de el precio de los dichos Libros, para poderlos dar à las dichas Igleſias en moderados pre-*

pecial, para que fuera de Roma, y para Eſpaña, ſolo en dicha Oficina Plantiniana ſe pudieſſe imprimir el nuevo Rezado: y ſiendo eſte derecho adquirido de los ſuceſſores de aquella Imprenta, diſpenſando por los titulos referidos, ſe ha de ſervir ſu Mag. anular el referido Privilegio, è impetrar Bula de ſu Santidad à favor de ſu Real Monaſterio del Eſcorial, para que pueda hacerſe en Eſpaña dicha impreſsiõ, con declaracion, de que el Comiſſario General de la Santa Cruzada, y los que le ſucedieren en eſte empleo, ayan de ſer, y ſean Jueces Apoſtolicos, y Reales de todo lo tocante al nuevo Rezado, como lo han ſido ſus anteceſſores, y con prohibicion, de que en otra parte ſe pueda imprimir. . . . .

Proſigue la reſpueſta de el Maeſtro Llave, y ſu 4. num. al 26. de eſte Memorial.

cios,

cios, como ſe los dà, de manera, que ninguna perſona, que ſe huviera encargado en particular de eſto, los pudiera dar en tan baxo precio, mayormente dandolos correctos, conforme al original de lo que ſe deve guardar en Eſpaña cerca de rezar, y decir Miſſa, y los otros Divinos Oficios, ſegun el Breve de ſu Santidad Gregorio XIII. Pero que ſi el Eſtado Ecleſiaſtico quiſiere tomar à ſu cargo los dichos aſſientos, y proveer de los dichos Libros, por los precios, y plazos, que el Monaſterio de San Lorenzo los dà, darà luego orden, como dicho Monaſterio dexe libremente el negocio al dicho Eſtado Ecleſiaſtico, pagandole el dinero que tiene pueſto, y anticipado, de que ſe les darà verdadera, y entera ſatisfaccion, y aſsi miſmo obligandoſe de ſacar à paz, y ſalvo, indemne al dicho Monaſterio de los dichos aſsientos, è negocios.

18 El referido memorial ſe diò à ſu Mag.el dia 9.de Abril, y la Congregacion ſe diſolviò à 9.de Mayo, como todo reſulta de el teſtimonio preſentado al Arzobiſpo de Valencia, ſobre eſte expediente: y aunque el Eſtado Ecleſiaſtico ſe quiſo encargar de la impreſsion de los Libros Sagrados, à que intervinieron el Nuncio de ſu Santidad, y el Comiſſario General Obiſpo de Segorbe, como los Agentes de el Real Monaſterio ſiempre han reſiſtido perder las ganancias de eſte comercio, lo procuraron embarazar, ſugeriendo un colorido pretexto para conſeguir ſus pretendidas dilaciones; y el Comiſſario General Obiſpo de Segorbe hizo ſaber à la Santa Congregacion, que en eſta obligacion avian de entrar los Obiſpos con ſus Cabildos; y que no ſe darìa à Igleſias particulares, ſino à todas unidas, con ſus Prelados: de lo qual ſe ſuſcitaron tales dificultades, que faltò tiempo para allanarlas. Todo ſe lee en las

ſeſ-

ſeſsiones 32. 34. 35. 39. 40. 41. 42. de la citada Congregacion. Pero la referida Real reſpueſta, que ſe halla à la ſeſsion 40. manifieſta, que el animo de ſu Mag. no fue de gravar al Eſtado Ecleſiaſtico en los precios de los Libros, con exorbitantes ganancias, ſino aliviarlo en todo lo poſsible; y por tanto ſacò de ſu Real Erario los 10ʉ. ducados, y mandò, que corriera con ello el Monaſterio, y que recibiera el dinero Buviera, y los dieran à los precios tan acomodados, que otro particular que ſe encargàra de ello no pudiera darlos por el tanto.

19 Las referidas Reales Cedulas en el numero 14. como otras de el Señor Felipe III. en Madrid à 7. de Mayo de 622. y otra de el Señor Felipe IV. à 4. de Marzo de 640. y ſi mas huviere, que quiera alegar à ſu favor el Monaſterio, ſon confirmatorias de las primeras; y aunque fueſſen nuevas Reales conceſsiones, parece que deviera entenderlas, y practicarlas mui ceñidas à la mente de el Señor Felipe II. explicada en la Real reſpueſta al memorial de la Congregacion, como queda copiada al num. 17. Y devieran hacerſe cargo los Agentes de el Real Monaſterio, que los Sabios Catholicos Monarcas, nunca entendieron los Privilegios de el Eſcorial con notorio perjuicio de tercero, tan privilegiado, como lo es la miſma Eſpoſa de el Celeſtial Cordero, afligida en el deſtierro de eſte mundo, por la auſencia de ſu Celeſtial Eſpoſo: *Sponſæ conſolantis in hoc exilio abſentiam ſuam à Sponſo Cœleſti*; que dice la citada Bula de Urbano VIII. y es lo que quiere decir Igleſia, y Eſtado Ecleſiaſtico Secular, y Regular, con los Fieles, Igleſias, y ſus Altares, deſde los de las Metropolitanas mas

authorizadas , haſta los de las mas pobres Ermitas.

20 Señor , no es veroſimil , que en la fidelisſima balanza de tan piadoſos , juſtos, Catholicos Monarcas , aya peſado mas un ſolo Monaſterio rico del Eſcorial, que todas las demàs Religiones , Cleros, è Igleſias , en que ſe incluyen infinitos pobres. Ni ſe puede creer , que ſi à ſus piadoſos Reales oìdos huvieſſe llegado deſnuda la verdad de lo que ſucede , y de lo gravadas que ſe hallan , aſsi las conciencias de los Miniſtros que no han atendido à tan grave, y eſçrupuloſo aſſumpto, como las de todo el Eſtado Ecleſiaſtico, para no poder diſimular tributos ſobre el Clero , huvieſſen dexado de proveer de remedio, y mandado que ſe oiga à las Igleſias, que ſe examinen los Privilegios de el Eſcorial, y que ſe vea còmo los practìca ; porque tambien por el abuſo ſe pierden , y ſe quitan mui legitimos Privilegios.

21 Ninguno de quantos alega el Eſcorial dize los precios à que ha de vender los Libros , ni quanto ha de llevar en ellos de ganancias : y en lo que los Privilegios, ni dizen, ni conceden , es en lo que los Agentes de el Monaſterio hazen los agravios. Pero lo que los Privilegios callan , claramente lo expreſſa la explicacion dada por el miſmo Señor Felipe II. en ſu Real reſpueſta, copiada al num. 17. *Con mucho aprovechamiento, y beneficio de el precio de los dichos Libros , para poderlos dar à las dichas Igleſias en moderados precios, como ſe los dà, demanera, que ninguna perſona que en particular ſe huviera encargado de eſto , los pudiera dar à tan baxo precio.* Y aunque no huviera tal explicacion, ſiempre deviera entenderſe el Privilegio , que las ganancias deven ſer

mui arregladas à las leyes de el comercio, à las quales, aunque fuera de mercaderias, y especies mui profanas, deve estar mui sujeto el Real Monasterio, quando se encarga de ellas por abasto, ù por Estanco.

22 Las Bulas de Clemente, y Urbano VIII. referidas al numero 12. no se hallan derogadas por alguna otra, antessi confirmadas por los Sumos Pontifices Inocencio, y Clemente XI.como se refiere al numero 13. y por consiguiente queda en su fuerza, y vigor la precissa licencia en escrito de los Inquisidores, ò de los Juezes Eclesiasticos Ordinarios, la qual se deve poner al principio, ò al fin de cada Libro Sagrado: y ninguna de quantas Bulas alega el Monasterio concede facultad para la tassacion, ni para el Estanco de los Libros, ni otra Jurisdiccion Eclesiastica, que la mencionada de corregirlos al tenor de el exemplar Vaticano, conceder las licencias, y consumir los notablemente defectuosos. No niegan las Iglesias, que V.Mag. puede mandar hazer la tassacion à precios justos; ni niegan que V.Mag. puede, con el santo fin de conservar la pureza de ellos, encargarla à quien fuere servido, todo baxo las reglas de su Real justificacion: pero no pueden confessar al Monasterio, que el Estanco de Libros Sagrados, como lo practican, y con tal modo, que no se halla en otra Republica Christiana, lo ayan querido conceder al Real Monasterio, ni los Gloriosos Predecessores de V.Mag. ni la Santa Silla Apostolica.

23 No quisieran las Iglesias hazerse cargo de la palabra Estanco de Libros Sagrados, en que tanto se bañan los Agentes de el Escorial; porque quanto se puede dezir

en el aſſumpto, y que el ta l Eſtanco, como lo practican, ſea tributo directamente pueſto ſobre el Eſtado Ecleſiaſtico, lo repreſentò con admiracion Don Geronimo Martinez de Alarcon, Canonigo de Cordova, Procurador general de el Eſtado Ecleſiaſtico, en el memorial que diò à V. Mag. y porque el animo de eſte Diputado es ceñirſe à los hechos. Pero para confirmacion de que la intencion de los glorioſos Reyes Progenitores de V. Mag. nunca pudo ſer otra, que la explicada por el Señor Felipe Segundo; permitanſe, Señor, para los Agentes de el Real Monaſterio, tres reflexiones. Sea la primera: los Agentes de el Eſcorial dizen en ſubſtancia, que ſe puede cargar tributo à los Libros Sagrados de el Rezo, que no tienen otro deſtino, ſino el de el Divino Culto: luego lo miſmo diràn de las ſagradas Mitras, conſagradas Aras, benditos Corporales, Albas, Caſullas, Amitos, y Eſtolas, y todo lo demàs de ſagrados ornamentos. Sea la ſegunda: todo libro, y papel impreſſo, por Leyes de el Reino, y Real Cedula de 18. de Deciembre de 1639. inſerta en Real proviſion, ſu fecha en Madrid à 29. de Octubre de 1720. como ſe halla impreſſa en el libro *Practica de Rentas Reales*, ſon libres de Almojarifazgos, Alcabalas, y todos impueſtos, tributos, pechos, y derechos antiguos, y modernos; los Libros Sagrados de el Rezo no deſmerecen el nombre de libros, y papeles impreſſos: luego parece que deven ſer comprehendidos en el privilegio de exempcion, y en la lei de la franqueza de tributos. La conſecuencia no ſe puede negar, porque tan libros ſon los unos, como los otros; y ſi aquellos ſe conſideran utiles para el exercicio de las letras, eſtos ſon neceſ-

ſarios para los ſagrados miniſterios Ecleſiaſticos, para el exercicio de la Santa Catholica Igleſia, y para el ſervicio de los Altares; ni tienen mas diferencia, que el ſer aquellos profanos, ò facultativos, y eſtos Sagrados: y con ſola eſta diferencia, ſe verifica en la practica, que los profanos ſon libres de tributos; y los Sagrados reſultan tan pecheros, que ſolamente con mudar los nõbres de los tributos, por otros nombres de aſſeguraciones, agencias, fletes, tranſportes, ganancias de Impreſſores, y otros Oficiales, y aumentarles la quarta parte de ganãcias, ſalen los Libros Sagrados dos, y tres vezes mas pecheros, q̃ la mercaderìa mas profana, como ſe probarà à los numeros 34.35.y 36.de eſta Repreſentacion.

24 Para la tercera reflexion ſe ha de ſuponer, que el Monaſterio del Eſcorial no es bien publico de la Monarquia; y ſi mereciere eſte renombre, mas acrehedor de juſticia ſerà el cuerpo comun de todo el Eſtado Ecleſiaſtico, con todas las Igleſias, Altares, y Sagradas Religiones: aora pues entra el argumento, que dize aſsi: Sin urgentiſsimo, y conocido bien de el publico, no es licito el Eſtanco en las coſas neceſſarias à la vida humana (que es vida del cuerpo): luego ni menos lo ſerà en las neceſſarias para el cumplimiento de el miniſterio Ecleſiaſtico (que es la vida de el alma). Los Miſſales ſon neceſſarios para la celebracion de el alto, y Santo Sacrificio de la Miſſa: los Manuales, para adminiſtrar à los fieles el paſto eſpiritual de los Santos Sacramentos: los Diurnales, Semaneros, &c. para pagar à Dios el tributo de ſus alabanzas, rezando, y cantando; todo lo qual obliga al Eſtado Ecleſiaſtico, pena de pecado mortal, que es lo miſmo que pena de

la vida de el alma: Sale por consecuencia, que para el Estanco de los Libros Sagrados deven tenerse presentes mas estrechas las reglas, que lo que previenen otras para el Estanco de las cosas necessarias à la vida humana.

25 Otro Real Privilegio, que puede esforzar el empeño de el Escorial à favor de la Plantiniana, se encuentra en el mismo Breviario impresso en Amberes año de 1715. como và al margen (11); y parece una provision de el Consejo de Brabante, dada en Bruselas el año de 1692.à 28.de Deciembre, dia de los Santos Niños Inocentes, y quarto de la Pascua de Navidad, para que en las Provincias de Flandes, solamente Balthasar Moreto, sucessor de Plantino, pueda imprimir, y vender en dichas Provincias los referidos Libros Sagrados de el Rezo. Pero esta provision es de las que se conceden à Authores de Libros, y à Impressores, por varios motivos, y no habla con España; y aunque hablàra, se deviera notar, que aquellas Provincias no estàn baxo el Dominio de V.Mag. y que es cosa dura, que por sus fines particulares, quiera persuadir el Maestro Llave, que V. Mag. no puede mandar imprimir en sus Dominios lo que necessita para el exercicio de la Religion, y ministerios de la Iglesia: y que ante todas cosas aya V.Mag. de impetrar nuevas Bulas para establecer la Imprenta en España, y que deva declarar por nulos los Privilegios de la Plantiniana. No tiene, Señor, tales Privilegios Apostolicos, ni Reales, la Plantiniana; y si huviere tenido algunos, los perdiò mudando de Dueño. Ni las nuevas Bulas son necessarias; porque las dos de Clemente, y Urbano VIII. propuestas al nu-

(11) Ut in Breviario: *Carolus II. Hispaniarum, & Indiarum Rex Catholicus, ac Potentissimus Belgarum, & Burgundiorum Princeps, Diplomatibus suis sanxit, nequis præter Balthasaris Moreti Balthasaris filii voluntatem, Missalia, Breviaria, Diurna, Officia B. Mariæ, aut reliqua Officia ad usum Ecclesiæ Catholicæ Romanæ edita, prout nunc aucta sunt, & emendata, vel imposterum augenda, vel emendanda, ullo modo imprimat, aut alibi terrarum impressa, in has inferioris Germaniæ ditiones importet, venaliavè habeat. Qui secùs faxit confiscatione librorum, & alia gravi pœna mulctabitur, uti latius patet in litteris datis Bruxellæ xxviii. Decembris M.DC. XCII.*

mero 12. conceden à los Tribunales de España todas las facultades Apostolicas, que se pueden desear para la impression. Y queda convencido el Maestro Llave, de que los Reales Privilegios que pondera, no favorecen su pretension, ni V.Mag. està obligado à lo que pretende el Monasterio de el Escorial.

MANUTENCIONES, Y CONCORDIAS.

26 Destituido el Monasterio de todo Privilegio Apostolico, para su Estanco, y el de la Plantiniana, y desvanecida la voluntaria inteligencia, que ha querido dar à los Reales Privilegios; se acoge el Maestro Llave à unos fingidos autos de manutencion, y supuestas concordias con el Estado Eclesiastico: y como si fueran ciertas, las supone al numero 4. como se copia al margen (12). Para convencimiento de el Monasterio bastava decirle, que quien se funda en escritura, ù Privilegio, deve presentarlo: pero no lo harà, porque no pudo el año de 617. quando le fue mandado por la Sacra Rota. Con el mayor desvelo, Señor, se ha reconocido el Archivo de el Estado Eclesiastico, los de muchos Cabildos, y todos los Libros de las Santas Congregaciones; y sobre el assumpto de el Nuevo Rezado, no se halla una sola palabra, que suene à concordia entre el Estado Eclesiastico, y el Real Monasterio. Y aviendo estendido la diligencia à los Archivos de la Nunciatura, y de la Comissarìa General de Cruzada, solo en un libro de esta se halla escrito un auto al parecer de providencia, ordenado por el Comissario General Don Martin de Cordova, con fecha de 15. de Abril

(12)
Prosigue la respuesta de el Maestro Llave.

4 Con el motivo de los defectos que tenian las nuevas impressiones, que se hizieron en España de el nuevo rezado, y de averse estancado, se opuso el Estado Eclesiastico, pretendiendo se les avia de dexar en su libertad de comprar el rezo donde quisiessen, sobre que exhibieron varios pleitos, en los quales obtuvo el Real Monasterio la manutencion, y possession de sus Privilegios; pero siendo precisso tener abastecido el nuevo rezado, y que fuesse de la mejor impression, y mas bien corregido que se hallasse, se otorgò escritura de concordia entre el Monasterio, y el Estado Eclesiastico, capitulandose entre otras cosas, que el Monasterio avia de estar obligado à tener abastecido el rezo de la mejor impression, y correccion, aunque fuesse necessario buscarlo, y traerlo de fuera de el Reino: y aviendo de hazerse la impression en España, se ha de servir su Mag. modificar esta condicion, haciendo, q̃ el Estado Eclesiastico se contente con el rezo q̃ se imprimiere en la Imprenta que se formàre, en que procurarà el Monasterio esmerarse, assi en el papel, limpieza, y buena calidad de letra, como en la mas verdadera correccion; y ha de

bril año de 1615. el qual, ni se reconoce publicado, ni notificado al Procurador General de el Estado Eclesiastico. Pero que este instrumento no pueda ser concordia, ni menos auto de manutencion, se probarà con evidencia desde el numero 28. hasta el 30. de este memorial; y para mayor claridad, lo copiaremos al margen, segun se nos ha manifestado. (13)

27 Este, Señor, parece el instrumento, à quien el Maestro Llave unas vezes llama auto de possession, y manutencion de Privilegios, y otras escritura de concordia; pero ni uno, ni otro pudo ser. No auto de manutencion: porque el año de 615. el Comissario General no tenia jurisdiccion sobre el Estado Eclesiastico para materias de el Nuevo Rezado; porque hasta la mui limitada para corregir, concedida por Gregorio XIII. avia ya espirado con la Bula de Urbano VIII. año de 1602. y por esta razon, sus autos de providencia entre Eclesiasticos, ni pudieron ser autos de manutencion, ni gravarlo con sus efectos: y mas quando no huvo en su Tribunal demanda contestada, ni jurisdiccion consentida, por lo qual no se hallan autos en sus Oficios, ni los huvo; sino solamente unas quexas extrajudiciales, sobre dezirse, que el Monasterio llevava un tercio de ganancias por los libros: y pareciendo al Comissario General, que dexandolas al quarto se aquietarìa el Estado Eclesiastico, quiso componerlo con una providencia extrajudicial, y no pudo; antes si esta noticia diò motivo à las Universidades, y señaladamente à Salamanca, para que se movieran tales Conclusiones, que la Congregacion de el año de 618. (14) dize à V. Mag. que no las refiere por re-

de quedar en todo lo demàs aprobada, y confirmada la referida concordia, y para su observancia se han de expedir los Decretos, y Cedulas que sean necessarias.

(13)
Auto de Don Martin de Cordova, à 15. de Abril de 1615.

Aviendo avido muchas quexas de parte de el Estado Eclesiastico, de que el nuevo rezado se vendia mui caro; y pretendiendo por esto, y otras cosas, que de su parte alegavan, que no huviesse Estanco en el dicho rezado: aviendo avido sobre ello muchos dares, y tomares, el dicho Señor Comissario General, deseando dar buen asiento à todo esto, y que el Monasterio de San Lorenzo el Real goze de su privilegio, y que el Estado Eclesiastico fuesse satisfecho, mādò su Señoria, que el dicho Monasterio tenga siempre buenas suertes de rezo, y bien correctas, y en abundancia; y que no lleve de ganancia de aqui adelante mas de el quarto, aviendo llevado antes de aora el tercio; aviendose contado todo lo que el dicho rezo tuviere de costa de fletes, encomiendas, portes, y los demàs gastos. Y el Procurador de el Estado Eclesiastico lo pidiò assi al dicho Señor Comissario General, y Fr. Francisco de la Carrera, Administrador de el

respecto, y por veneracion à Religion tan sagrada. Solo el rumor de tal providencia de quarta parte de ganancias, ocasionò tales sentimientos à las Iglesias, que pidieron licencia à V.Mag. para defenderse en justicia; y con esta salva, el Procurador general de el Estado Eclesiastico Don Juan de Salazar, Canonigo de Cordova, procurò una comission de la Rota: y aunque la contradixo el Procurador de el Convento de el Escorial, solo consiguiò termino para presentar sus titulos, en el dicho año de 617. y no lo hizo, por no tenerlos, ni concordias consentidas, ni otro instrumento que favoreciesse sus pretensiones. Y por esta razon, se presume, que el Maestro Llave al fin de su numero 4. pretende expressamente concordias con el Estado Eclesiastico; y si las tuviera tan antiguas, no las desearìa aora nuevas.

28 En este estado estava la comission de la Rota, quando el Procurador de el Escorial en Roma se valiò de el Embaxador de V.Mag. para que pidiesse al dicho Don Juan de Salazar, que suspendiera la comissiõ de la Rota, hasta consultar à España; à lo qual asintiò, por no empeñar mas al Embaxador. Con esto consiguiò el Monasterio aquella dilacion; y en este intermedio quisieron persuadir al Comissario General, que sus providencias no deven ir à la Rota: pero mejor informado por Don Alvaro de Toledo, Canonigo de Jaen, Procurador general de el Estado Eclesiastico en Madrid, quedò mui satisfecho el Comissario General Don Martin de Cordova. Viendo cerrada esta puerta los Agentes de el Escorial, mudaron de medio (que tan antiguo les es, quando no consiguen todo lo que quieren) y ocurrieron por otro memo-

el dicho nuevo rezado, en nombre de el dicho Real Monasterio, tambien fue contento, aviẽdo primero dado quenta à dicho Monasterio. Y en esta conformidad mandamos, que asi se cumpla, sierviendo esta de tassa general.

(14)

Congregacion de el Escusado año de 1618. sess. 36. fol.56. buelto, dice asi:

La platica, y Estanco puesto por los dichos Padres, y lo que de èl resulta, ha dado causa, à que en la Universidad de Salamanca se aya tenido controversia, con fundamentos que han hecho fuerza cerca de la justificacion de ellos, y de la inquietud, y escrupulos que obran. Por mayor respecto las Iglesias no los explican, y por la veneracion que tienen à la dicha Orden, hallandose obligadas à significarlo à V. Mag.

rial à V.Mag. con tan estrañas ponderaciones de sus Privilegios, y con tanta acrimonia contra los Procuradores generales, que V. Mag. fue servido remitirlo al Marques de el Valle Presidente de Castilla, con orden de que se informàra; y que siendo cierto su contenido, reprehendiera à los Procuradores generales de el Estado Eclesiastico. Es cierto, que el Presidente se informò; y que teniendo por justo lo que el Estado Eclesiastico decìa, y su pretension, omitiò las reprehensiones à los Procuradores, y hizo à V.Mag.consulta à favor de el Estado Eclesiastico: la qual fue V. Mag. servido mandar remitir à una junta de los mas celosos, y acreditados Ministros, los quales se conformaron con la de el Presidente, y consultaron ser cosa de mucha consideracion, y digna de poner remedio, y de que se viessen los Privilegios de el Escorial, y que se proveyesse en todo; à la qual consulta fue V. Mag. servido resolver:

REAL DECRETO.

Que se advierta al Prior de San Lorenzo, que ponga remedio à las quexas; y que se tendrà la mano, en que sea sin gravamen de el Estado Eclesiastico. Assi consta, Señor, à la session 9. de la Congregacion de el Escusado, año de 1618. y que la Congregacion acordò: *Que se buelva à hacer la misma instancia con V.Mag. para no permitir el dicho Estanco, y seguir la causa en la Rota.*

29 Todo lo dicho en los 3. numeros antecedentes comprueva, que ni el auto de providencia de 15. de Abril pudo ser auto de manutencion, por falta de jurisdicion; ni menos pudo ser concordia. Lo primero, porque si lo fuera, constaria por escritura autentica en algun protocolo de Escrivano. Lo segundo, porque no huviera resultado desde el año de 15. hasta el de 18. todo lo que queda no-

tado en la Congregacion citada. Lo tercero, porque no pueden otorgarſe concordias ſin poder eſpecial ; y en ninguna Congregacion ſe encuentra tal poder : antesbien deſpues de lo dicho en la Congregacion de el Eſcuſado del año de 618. à tiempo de diſolverſe la de el Subſidio de el miſmo año , al cap. 25. de las Inſtrucciones (15) ſe le encarga al Procurador general eſte expediente; y ſe le dize , y advierte : *Que el Eſtado Ecleſiaſtico no puede levantar la mano, haſta que ſe quite el Eſtanco* ; como reſulta de el teſtimonio preſentado al Arzobiſpo de Valencia. Lo quarto , porque no es capaz el Eſtado Ecleſiaſtico de otorgar poderes para conſentir ſobre el Clero un tributo, aunque fuera mui moderado, ſin eſpecial beneplacito de la Silla Apoſtolica ; y mucho menos ſiendo tan exorbitante, como la quarta parte de el precio de los libros.

30 Parece , que lo dicho haſta aqui puede perſuadir , que no ſon ciertas las eſcrituras de concordias , ni los autos Judiciales de poſſeſsion, y manutencion de Privilegios, que ſupone el Maeſtro Llave : y lo que ſe infiere de el teſtimonio referido de las inſtrucciones al Procurador general año de 618. es, que como à los Comiſſarios Generales de Cruzada, por lo elevado de ſu Dignidad, han tenido ſiempre tanto reſpeto las Santas Congregaciones, ſe acordò en la citada , complacer à Don Martin de Cordova , no inſiſtiendo en el Tribunal de la Rota , y eſperando, que por el nuevo encargo de V. Mag. para que atendieſſe al Eſtado Ecleſiaſtico , y el citado Real decreto al Prior de San Lorenzo, *que ponga remedio à las quexas, y que ſe tendrà la mano , en que ſea ſin gravamen de el Eſtado Ecleſiaſtico* , ſe prometiò la referida Santa Con-

(15) *Cap.25. de las Inſtrucciones al Procurador general de Madrid.*

Pareciò à la preſente Congregacion bolver à continuar la inſtancia con ſu Mag. à la qual reſpondiò, que en quanto à eſtos Libros de el Rezo , ſe ha tenido cuidado de encargarlo à los Señores Comiſſarios Generales , y que procuren que aya abundancia de eſtos Libros , que ſean de buena calidad, y à moderados precios, como el Eſtado Ecleſiaſtico lo pide , y de nuevo lo buelve à encargar al Señor Patriarca Comiſſario General , à quien de parte de la Congregacion ſe ha hablado diverſas veces , y ſu Señoria Iluſtriſſ. queda muy encargado , y advertido de lo que en razon de ello ſe ha dicho. Tendrà obligacion el dicho Procurador general de ſolicitarlo de ſu parte; pues el Eſtado Ecleſiaſtico en ningun tiempo podrà alzar la mano , de que ſe quite el Eſtanco de los Libros , por ſer tan perjudicial.

gre-

gregacion, que el Comiſſario General Don Martin de Cordova, providenciaſſe al alivio de el Clero, y que lo han embarazado las dilaciones, y artificios de los Agentes de el Real Monaſterio.

RECURSOS, Y AUTOS judiciales.

31 En 90. años de continuos clamores de el Clero, y en ocho Congregaciones que ſe cuentan, deſde la de 618. haſta el año de 708. no ſe encuentran autos judiciales, ni contextacion de demanda, ſobre el nuevo Rezado ante el Comiſſario General de Cruzada; à caſo porque en tanto tiempo, ſe han contemplado ſin Juriſdicion Ecleſiaſtica los que han ſucedido: y aſsi, las repreſentaciones de la Santa Congregacion, y de ſus Procuradores generales, ſiempre han ſido extrajudiciales, y por memoriales à V. Mag. haſta el año de 1708. que con el motivo de averſe impreſſo en Madrid, y ſolo para el Arzobiſpado de Toledo el Rezo propio de S. Agapito, en pliego, y medio de papel comun, por aver tambien impreſſo con èl, y ſin neceſsidad los Pſalmos de primero, y ſegundo Nocturno de Martires, à fin de alargarlo, y darle mas precio, le puſieron el de 42. maravedis. Y el Procurador general de el Eſtado Ecleſiaſtico, en la inteligencia de deverſe tratar ante el Comiſſario General todo lo perteneciente à taſſa de Libros Sagrados, por el eſpecial encargo de V. Mag. ſe quexò ante dicho Comiſſario, y pidiò, que no tan ſolamente ſe devia moderar el precio del dicho Rezo de San Agapito, ſino que en Juſticia ſe avia de declarar, que en todos los Libros de el nuevo Rezado, ademàs de

el

el coſte de la impreſsion, ſolamente ſe pudieſſe cargar, y llevar por el Monaſterio à lo ſumo un 5. por 100. ſin incluir el coſte de la conduccion, y mas gaſtos haſta ponerlos en la Librerìa. Lo qual pidiò por reconvencion, mutua peticion, ò como mas huvieſſe lugar en derecho, haciendo eſta cauſa comun de el Eſtado Ecleſiaſtico.

32 De eſta peticion ſe diò traſlado al Real Monaſterio, quien pretendiò no dever conteſtar ante el Comiſſario General: y en eſta parte no parece que pedia mal, ſegun lo dicho de falta de juriſdiccion, quando el Comiſſario General procediera como Juez Apoſtolico; pero parece que procedia por el Real encargo, y por tanto le fue mandado conteſtar, y que reſpondieſſe derechamente, ſinembargo de ſuplicacion. Con eſte motivo, ſe valieron los Agentes de el Monaſterio de el antiguo medio de mudar de Miniſtros; y acudieron con memorial à V. Mag. ſuponiendo, y ponderando, como acoſtumbran, las Bulas Apoſtolicas, Reales Privilegios, y las Concordias (que no tienen) con el Eſtado Ecleſiaſtico, y que en ellas no ſe ha inovado, y que el Comiſſario General agravia al Monaſterio en ſu auto, porque nunca ſe le avia mandado conteſtar en ſu Tribunal: y que en atencion à lo concordado, era eſte un pleito ſuperfluo, que le traìa graves perjuicios; y concluyò pidiendo, que V. Mag. ſe ſirvieſſe ordenar al Comiſſario General, que ſobreſea en eſte aſſumpto.

33 Eſte memorial le remitiò V. Mag. à la Camara; y aviendo precedido ſus conſultas, y tambien las de el Comiſſario de Cruzada, pero ſin aver dado lugar à examinar

los Privilegios, Bulas, y Concordias que tanto pondera el Monasterio (y con las ponderaciones, han conseguido sus Agentes, que muchos Ministros de V. Mag. los conciban por verdaderos) se sirviò V. Mag. en la inteligencia de ser tan ciertos como el Monasterio los alega, mandar: *Que le guarden sus Privilegios, y Concordias hechas con el Estado Eclesiastico.* No se oponen, Señor, las Iglesias à que à el Monasterio le sean guardados los Privilegios, y Concordias que tuviere: lo que pretenden es, que se examinen, como muchas veces està consultado à V. Mag. porque es punto tan escrupuloso, que en conciencia no pueden disimular, ni lo deven omitir, en fuerza de la obligacion de su estado, y de la nueva que V. Mag. les impone à los Cabildos, mandandoles, *que propongan à V. Mag. lo que deverà hacerse, para establecer en España la Imprenta de los Libros Sagrados, de que yà ay experiencia, por ser el Real animo de V. Mag. que no se dexe de la mano esta dependiencia, para evitar por este medio, el que estos Libros se traigan de Amberes, y el que por esta razon se extraiga fuera de los Reynos el dinero, por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio de el Estado Eclesiastico.* Señor, si quedan consentidas, y sin el devido riguroso examen las ponderaciones de los Agentes de el Escorial, serà totalmente inutil quanto se le pueda proponer à V. Mag. sobre el establecimiento de la Grande Imprenta, y fabricas de papel, tan convenientes para adelantar el comercio de España, y evitar la grande extraccion de dinero en estos dos generos tan necessarios; porque si se estancàren en el Monasterio, como pretende en su proyecto el Maestro Llave, lo padecerà la causa publica,

y

y no ſe remediaràn los daños, que las acertadas providencias de V.Mag. quieren evitar, ni en ſu poder puede eſperar alivio el Clero.

34 Por el año de 1715. ſe ſiguiò otra inſtancia ſobre el Rezo de San Joſeph, que tenia un pliego, y el Comiſſario General Don Franciſco Ramirez de la Piſcina, à 2. de Diciembre determinò por taſſa general à diez maravedis cada pliego, el qual auto ſe pone literal al margen. (16) Otros dos expedientes ſe dice que ay al preſente en Cruzada à pedimento de el Real Monaſterio. El uno, ſobre denunciacion de el Quaderno de Santos propios de la Orden de Nueſtra Señora de la Merced, impreſſo en Roma con licencia de ſu Santidad, y contra el Comendador, y Religioſos Deſcalzos de la miſma Orden, de el Convento de Santa Barbara de eſta Corte. Y el otro, ſobre pretender taſſacion, y aumento à la ultima remeſſa de el rezado, que ha venido de Amberes. Y porque en èſte ordenò el Comiſſario General que ſea con citacion, ò aſsiſtencia de el Procurador general de el Eſtado Ecleſiaſtico, como lo tiene eſtipulado con V. Mag. en las Concordias de ambas Gracias, confirmadas por ſu Santidad; en cuyos terminos ya no ſe hace eſtraño el exercicio de la juriſdiccion en eſta parte: y en el otro de Mercenarios, no procediò por cenſuras, y todo rigor de derecho contra aquellos Religioſos exemptos, ſobre cuyo aſſumpto, y ſobre quien el Comiſſario General no tiene juriſdiccion, ſe han dado los Agentes de el Eſcorial por tan ofendidos, que han mudado de medio en ſus inſtancias, como lo acoſtumbran quando no conſiguen lo que quieren.

(16) El Rezo de S. Joſeph, ſobre que es eſte expediente, ſe taſſa à diez maravedis de vellon, en que và incluſſo la quarta parte de la utilidad que tiene el Monaſterio de San Lorenzo de el Eſcorial, à cuyo precio, y no à màs ſe venda cada uno de los Rezos; y los ſueltos que en adelante ſe imprimieren, que no excedan de un pliego, ſe vendan al miſmo precio de los diez maravedis cada uno, ſin neceſsitar de ſacar nueva taſſa.

AGRA-

AGRAVIOS EN LOS PRECIOS de Libros Sagrados.

35 En la taſſacion de el Rezo de San Joſeph, ſe ſugetò el Monaſterio à la juriſdiccion de el Comiſſario General, por la buena cuenta que le tiene à ſus intereſes; y aſsi no la dexemos de la mano, para ajuſtarla à ſus ganancias, y à los agravios de todo el Eſtado Ecleſiaſtico. La dicha taſſacion, declara toda la coſta de la impreſsion de los Oficios nuevos en Madrid, por ocho maravedis cada pliego, los ſeis al Impreſſor por todo ſu trabajo, y los dos, en que conſidera la coſta de el papel que hacen dichos ocho, y añadiendole otros dos que pretende de ganancias, por quarta parte de los ocho, componen los diez maravedis de dicha taſſa por cada pliego. La cuenta es bien clara, pero no quieren entenderla los Agentes de el Monaſterio; porque en los mas de los Oficios de Santos nuevos, llevan los diez maravedis por cada medio pliego, como ſe juſtifica por teſtimonio preſentado al Arzobiſpo de Valencia; y en ello yà ſon de ganancias mas de 150. por 100. Pruevaſe eſta cuenta: toda la coſta de un pliego ſon dichos ocho maravedis, y quatro cada medio pliego; y no llevan quatro, ſino diez, como queda dicho, que es el duplo, y medio de la coſta. El duplo, y medio de ciento ſon 150. luego queda probado el 150. por 100. de ganancias. Y la palabra *mas*, ſe entiende en el precio de el papel; porque para que ſe eſtime à dos maravedis cada pliego, ha de coſtar cada reſma à 30. reales de vellon, y es conſtante, que no llega à eſte precio con un tercio. En los Oficios de un pliego, impreſſos en Madrid, tienen de ganancia el 25. por 100. y el menos pre-

cio de el papel, y ſu quarta. En los impreſſos en Amberes, paſſa de 48. por 100. porque primeramente cargan la quarta parte de aumento, deſpues 16. por 100. por el aumento de la moneda, y deſpues otra quarta parte al coſte de manillas, tapas, cubiertas, y enquadernacion. Parece, Señor, que tan exorbitantes ganancias, no ſe conforman con la declaracion de el Sabio, y Catholico Monarca el Señor Felipe II. quando dice, *que el Monaſterio aya de dar los Libros Sagrados à tan acomodados precios, que no los pueda dar otro ningun particular que ſe huviera encargado de ello, à tan baxo precio.*

36 Todavia reſultan mayores agravios contra el Eſtado Ecleſiaſtico; no ſolamente porque quanto mas exceſsivos fueren los precios en los ajuſtes con los Impreſſores para portes, fletes, cambios, y aſſeguraciones, tanto mas ſe aumenta la quarta parte, que el Monaſterio lleva de ganancias, y por eſſo no quieren teſtigos para ſus ajuſtes: ſino tambien porque la taſſacion referida à diez maravedis de vellon cada pliego, ſe regula, contando el papel à 30. reales de vellon cada reſma, y ſeis maravedis cada pliego de impreſsion; pero ſi ſe regulàre al precio de el verdadero coſte de el papel, y à quatro maravedis cada pliego para el Impreſſor por todo ſu trabajo, que es à lo que ſaldrà cada pliego en cada jornada entera de 1500.exemplares, tomando el Eſtado Ecleſiaſtico la Imprenta à ſu cargo, como en carta de 15. de Setiembre de 1728. eſcrita à eſte Diputado, lo dice el celebre Impreſſor Latino Antonio Bordazar, vecino de Valencia, de cuya Oficina ſon los exemplares de impreſsiones de Miſſales, y Breviarios, preſentados al

Governador de el Consejo (y esta cuenta la cotejarè con los testimonios presentados al mismo Governador Arzobispo de Valencia) se hallarà, que la disposicion de los Monges de el Escorial, ò de sus Agentes, no solamente grava al Estado Eclesiastico en el 25. por 100. de la incierta, y mal llamada concordia, en el 48. por 100. de las impressiones estrangeras, y en el 150. por 100. de los Oficios de à medio pliego; sino que de imprimirse en Amberes, à imprimirse en España, padece el Estado Eclesiastico, y el bien publico de esta Monarquia muchos mayores perjuicios.

37 Pruevase lo primero por la cuenta de los Oficios de Santos nuevos. Cada medio pliego sale en Valencia por tres maravedis; y lleva el Monasterio diez, que son siete de aumento, por solos tres de costa: le corresponden los excessos à 233. y un tercio por cada 100. Lo segundo, un Semanero de Semana Santa tiene 22. pliegos, y medio, cuesta sin enquadernar 21. reales, y 12. maravedis de vellon; corresponde à mas de 32. maravedis cada pliego: pero impresso en Valencia, aunque se traiga de Flandes el mismo papel, no puede llegar à seis maravedis cada pliego, y quatro al Impressor, hacen diez de toda costa; y por estos diez lleva 32. que son 22. de aumento, le corresponde à 220. de excessos. Un Manual en papel cuesta 25. reales de vellon, tiene pliegos de media marquilla 63. le corresponde à 14. maravedis, y medio cada pliego; impresso en Valencia, llega à siete maravedis, son mas de 100. por 100. la diferencia. Un Missal de media Camara tiene 213. pliegos, cuesta 101.reales, y 14.maravedis sin enquadernar,

ſale cada pliego à 16. maravedis, y medio; impreſſo en Valencia ſale à ſiete maravedis: paſſan de 140. por 100. los exceſſos, ſin que ſe pueda verificar damno emergente para tales ganancias; porque las conductas de Amberes, vienen à coſta, y rieſgo de aquellos Comerciantes eſtrangeros, à los quales paga el Eſtado Ecleſiaſtico ſus rieſgos, y ſeguros en los ajuſtes que hacen los Agentes de el Monaſterio, y deſpues en la compra por menor buelve à pagar al Monaſterio la quarta parte de los miſmos rieſgos, y ſeguros, que ya tiene pagado el Eſtado Ecleſiaſtico. Y en eſta cuenta, no ſe incluye lo que cargan de mas por la enquadernacion, tapas, y manillas, en que no ay lucro ceſſante, porque los enquadernan, y venden en un miſmo dia regularmente; y ſe ſigue, que por uno, ù dos dias que tienen los Agentes de el Monaſterio anticipado el dinero de enquadernacion, tapas, y manillas, llevan 25. por 100. de ganancias: multipliquenſe, Señor, los 25.por los 365. dias de el año, y ſale que à eſte reſpeto ſuben las ganancias à 9Ʉ125. por cada 100. en un año.

38 Señor, el animo, è intencion de el Señor Felipe II. quando concediò al Monaſterio eſte que llaman Privilegio, fue para el alivio de el Eſtado Ecleſiaſtico, como queda probado, no fue à fin de gravarlo; y decir lo contrario, es menos reſpetoſo à la integridad de aquel Sabio Monarca: todo ſu animo fue, que el Monaſterio diera los Libros Sagrados à tan acomodados precios, que no los pudiera dar otro particular con tanta conveniencia, y *preferir por el tanto al Eſtado Ecleſiaſtico.* No dude V. Mag. que èſte ſe encargarà de la Imprenta, y que ſerà de

tan-

tanta perfeccion, y hermoſura como la de Amberes, y que darà los Libros Sagrados à precios mucho mas acomodados que los dà el Real Monaſterio. Dignese V. Mag. cometer eſte expediente à conciencia, ò à Juſticia, para el conſuelo de el Eſtado Ecleſiaſtico, y para que no ſalga de Eſpaña tanto dinero.

PROSIGUE AL MARGEN EL PAPEL de el Maeſtro Llave, y ſe le reſponde.

Maeſtro Llave.

5 La experiencia ha acreditado, que en los Molinos de papel que ay en Eſpaña, no ſe fabrica de la calidad que ſe requiere para eſta impreſſion, yà ſea por falta de materiales, ò de inteligencia en los laborantes. Y ſiendo preciſſo preparar, y eſtablecer Molinos donde ſe haga, y que en los Reales Boſques de el Eſcorial ſe fabricaron dos, que deſpues ſe arruinaron con el motivo, de que el comercio que avia en ellos eſpantava la caza, ſe ha de ſervir ſu Mag. dar permiſſo al Monaſterio, para que pueda poner corrientes dichos Molinos, à fin de fabricar en ellos el papel neceſſario; y para que ſe evite el daño que ſe pudiere ſeguir à la caza, el Monaſterio diſpõdrà ſeparar el uno de los Boſques, por eſtàr al fin de ellos, levantando una pared que impida la comunicaciõ. Y ſiẽdo tambien preciſſo la proviſion

39 El quinto, y ſexto numero de el citado proyecto, conſpiran à eſtancar el Monaſterio todo el trapo de Eſpaña, Molinos, y fabricas de papel, y haſta el miſmo papel, ſi bien ſe regiſtran, para conſeguir, que ſi con el Eſtanco de los Libros Sagrados le ſon tributarios à ſu arbitrio todas las Igleſias, y Eſtado Ecleſiaſtico de Eſpaña, y haſta los Monges, y Monaſterios de ſu Religion; por otro nuevo ideado Eſtanco le ſean tambien tributarios todos los Vaſſallos de V. Mag. ſin excepcion de perſonas, y eſtados, y haſta las miſmas Reales Oficinas. La experiencia de que quieren valerſe los Agentes de el Monaſterio al principio de el num. 5. de ſu proyecto, es la que los impugna; pues ella dice que ay fabricas de papel en muchas partes de Eſpaña, como es, en Mallorca, en Cataluña, en Cuenca, en el nuevo Baztan, y en las Algeziras; las quales vàn tomando tanta perfeccion, que algunas yà compiten con el floreto de Genova, marquilla de Flandes, y con el Imperial de todas partes: y no ſe puede dudar que iràn tomando mas perfeccion, como ha ſucedido en los texidos de lanas, ſedas, linos, mantelerias, y otras muchas manifac-

tu-

turas, de que carecia España para el comercio. Y se sigue, que si el Estanco de el trapo que pretende el Monasterio, y la anterioridad, y preferencia à su compra, y el privilegio de el tantèo à lo que otros huvieren comprado, y la franqueza de conducirlo à sus Molinos, que es lo que en el num. 5. pide el Maestro Llave, lo concediera V. Mag. à los fabricantes Españoles, se adelantaria mucho esta fabrica en España, y se escusaria la grande extraccion de moneda, no solamente para los Libros Sagrados, sino tambien para el consumo de papel de España, y para el cargo de las Flotas que passan à las Indias, substituyendo à España en las riquezas, que para este genero se llevan las Republicas estrangeras, y sus naturales.

40 Al num. 7. de su proyecto, pide el M. Llave, que para que su Monasterio de S. Lorenzo pueda establecer la Imprenta q̃ V. Mag. desea, le aya de dar de sus Reales Fabricas libre, y sin costa alguna el plomo, y estaño que necessitàre para las fundiciones de tanta, y tantas suertes, y generos de letras, como necessita una tan grande Imprenta, como la que se quiere establecer. Yà empiezan, Señor, los Agentes de el Monasterio à no contentarse con que las Iglesias, y todos los vassallos de V. Mag. les sean tributarios, sino que quieren, que por pacto, y obligacion les sea tambien V. Mag. contribuyente à sus ganancias. Pero de el mismo modo que ay en España algunas Imprentas que compran por todo el valor el plomo, y estaño que necessitan para las fundiciones de letras; con alguna conveniencia, y equidad, que V. Mag. por su piedad sea servido concederles, se esforzaràn à establecer la gran deseada Imprenta-

sion de el trapo, se le ha de dar facultad, y despachos necessarios para que en todos los Dominios de su Mag. tenga anterioridad, y preferencia à la compra de èl, y que pueda tantear lo que otros huvieren comprado, sinembargo de qualesquier Privilegios, que anteriormente les estuvieren concedidos; y lo mismo para que el trapo lo pueda conducir à los Molinos donde se fabricàre el papel libre de todos derechos impuestos, y que se impusieren en adelante; y se ha de dar orden à los Corregidores, y demàs Ministros de las Ciudades, Villas, y Lugares donde se previniere, y huviere trapo, no lo permitan sacar, ni extraer siempre que el Monasterio lo necessite.

6 Mediante que para poder empezar à imprimir, no ay papel en España de el que se requiere, se ha de servir su Mag. permitir al Monasterio, lo pueda traer, y comprar donde lo hallàre, aunque sea en Dominios, y Provincias estrangeras, interin, y hasta que los Molinos que se edificàren estèn corrientes, y fabrique el que sea necessario, ò que en España aya Molinos que lo labren, y hagan como se requiere: y todo el papel que assi entràre, y traxere de fuera, ù dentro de España, ha de ser libre de todos derechos, de Alcavala, Diez-

Diezmos, y Regalias, y otro qualquier derecho, è impuesto, y que se impusiere; de suerte, que el Monasterio solo ha de pagar el coste de la primera compra, y el porte hasta la Imprenta.

7 Siendo precisso para una Imprenta tan grande como la que se ha de establecer, hacer hundimiento de gran porcion de plomo, y estaño para la fabrica de tanta, y tantas suertes de letras como se requiere, se ha de servir su Mag. mandar, que de sus Reales Fabricas de plomo, y estaño, se dè al Monasterio el que necessitàre, libre, y sin costa alguna.

8 No pudiendo el corto tiempo que V. S. me prefinió para la respuesta, hacer memoria de què generos seràn necessarios para la fabrica de los Molinos, è Imprẽta, se ha de servir su Mag. conceder al Monasterio su Real permisso, para que quanto sea necessario traer para este efecto, y lo que dependiere de ello, lo pueda hacer libre de todos derechos, aunque sea necessario recurrir à las Provincias estrangeras; y si para este efecto fuere precisso recomendacion de su Mag. se ha de servir hacerla.

9 Aviendo, como ay en España, tanta falta de Impressores; pues apenas se hallarà alguno que perfectamente sepa la Lengua Latina, lo que tan-

prenta, sin gravar con tan absoluta provision de materiales, y sin costa alguna de el Monasterio, à las fabricas Reales.

41 Al numero ocho, y siguientes de su proyecto, pretende el Maestro Llave para su Monasterio tantos privilegios, y exempciones para Oficiales estrangeros, operarios en fabricas de papel, y en Imprentas, y tantas recomendaciones de V. Mag. para los Principes estraños, que bien considerado todo, mas conduce à impossibilitar, ò dificultar la deseada Imprenta en España, que no para facilitarla. Buen exemplar tenemos en las fabricas de cristales que V. Mag. mandò establecer en Tortosa, y en otras partes; y dixo la experiencia, que en España se hacian de tanta firmeza, claridad, y hermosura como en Venecia. Pero el artificio de los Comerciantes de aquella Republica, embiaron prontamente à España tanta cantidad de cristales, y los dieron por entonces à precios tan acomodados, que no pudieron darlos à tan baxo precio las fabricas de España; con lo qual desistieron de sus obras, y quedaron inhabilitadas. Y conseguido esto por entonces, bolvieron los Venecianos à encarecer este genero, y ponerlo à los precios que antes solian darlos, no reparando en las pèrdidas que tuvieron, ni en mayores cantidades que dice repartieron para destruir indirectamente nuestras fabricas, por estancarlas en su Republica para su comercio, y privar al de España de este beneficio.

42 Señor, siempre que los Comerciantes estrangeros, interessados en el comercio de papel blanco, è impresso, entiendan que V. Mag. trata de establecer, y fomentar Imprentas, y fabricas de papel en sus Domi-

nios,

nios, han de procurar todos los modos excogitables para que no tenga efeto. Las referidas clausulas de el papel de el Maestro Llave, son capaces de comover à las Naciones, para que discurran modos de no perder los crecidos caudales que sacan de España, y de las Indias, con el comercio de el dicho papel blanco, è impresso. Ni es medio de establecer fabricas, y comercios el estancarlos; antesbien la libertad à los fabricantes de Artes necessarias, conduce mucho para el adelantamiento; porque por una parte, la emulacion, y por otra los intereses que resultan de sus ventas, los hacen discurrir, adelantar, y perfeccionar mas sus manifacturas. La experiencia acredita esta verdad en las fabricas de sedas; pues se vè en Toledo, Sevilla, y Valencia, que han imitado con la mayor perfeccion los mas costosos, y delicados texidos de las Naciones estrangeras.

43 Con otras ponderaciones concluye el Maestro Llave su papel, y entre ellas dice: que no ay Impressores Latinos en España; lo contrario, Señor, dice este memorial, porque tiene Valencia muchos: bien se vè por èste, por los exemplares presentados al Arzobispo Governador, y por otros impressos de aquella Ciudad; y aunque no huviera tantos, no ha de querer este Padre estancar tambien en Amberes, y en el Escorial la buena, y perfecta latinidad, y Ortografia. La mayor Perfeccion, y pureza de la impression, consiste en los Correctores; y en España, no solamente en tantas florecientes Religiones, en tan docto Estado Eclesiastico Secular, y en tantas Universidades, sino tambien en los mismos Seglares, sobran hombres capaces de emplearse en la correccion de las Imprentas,

tanto se necessita para la impression de el nuevo Rezado, sucediendo lo mismo en quanto à Maestros, y Oficiales, para la fabrica de el papel; por lo que considero sumamente precisso, è inescusable recurrir à las Naciones estrangeras à traer Maestros, y Oficiales de uno, y otro Arte; se ha de servir su Mag. permitirlo assi, y hacer recomendaciones por cartas à los Principes, ò por medio de sus Embaxadores, para que los embien: y à las tales personas que assi fuere necessario, ha de conceder su Mag. libre, y seguro passaporte, para que puedan venir à estos Reynos con sus familias, sin que en la entrada de ellos, paguen derechos algunos por sus personas, ni por los bienes que traxeren; y despues de aver venido, se les ha de conceder vecindad, y naturaleza en ellos; de suerte que gozen de todos los privilegios, preeminencias, y exempciones que los naturales, y la de no pagar pechos, ni derechos, haciendolos libres, y exemptos de por vida, de que es utilizada la causa publica, pues serviràn de enseñar, y plantificar en España estos Artes, de que ay tanta carestìa.

10 Siendo obra tan magnifica, y de tanta importãcia la que se desea establecer, y no pudiendo tener el Real Mo-

pa-

Monaſterio preſentes todas las partes de que ſe deve componer, ſe ha de ſervir ſu Mag. concederle el termino competente que fuere ſervido, para que en èl diſcurra lo que tuviere por conveniente, en la inteligencia de eſtàr el Monaſterio llano, y pronto à cõcurrir à quanto ſea de ſu Real agrado, y ſervicio.

V. S. ſe ſervirà ponerlo en la Real noticia de ſu Mag. y à mi con toda la Comunidad à ſus Reales pies, para que reſuelva lo que tuviere por mas conveniente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 14. de Febrero de 1717.

para Libros Sagrados, y para facultativos Latinos: y los exemplares de las letras proporcionadas à Miſſales, Breviarios, Diurnales, y demàs generos de Rezos, que todo ello es fabrica de Eſpaña, como ſe pone al fin de eſta Repreſentacion, dà, Señor, à entender, que todo lo conducente al nuevo Rezado, ſe puede hacer en eſtos Reynos; y que ſolamente falta el que V. Mag. ſea ſervido cometer eſte expediente à las perſonas que fueren de ſu Real agrado, con quien ſi lo fuere de el de V. Mag. ſe exibirà eſte Suplicante para lo que ſe le ordenàre.

RESUMEN, Y CONCLUSION.

44 La experiencia de eſte impreſſo, hecho en Valencia, por Impreſſores Eſpañoles, con letras de fundicion de Madrid, y las mueſtras para todas ſuertes de Libros Sagrados, que vàn al fin, compruevan la facilidad de eſtablecer en eſtos Dominios de V. Mag. las Imprentas que V. Mag. deſea, para adelantar fabricas, Artes, y Oficinas, que fomentando el comercio, impidan la extraccion de moneda à Paiſes eſtraños.

45 La cuenta de la coſta que tendràn en Eſpaña eſtas impreſsiones, hace evidencia, de que aunque ſe cargue tres, quatro, ò cinco por 100. para mantener à los que huvieren de cuidar de la Imprenta, y para reditos de el dinero que eſtarà detenido en ella, todavia ſaldràn los Libros, y Rezos, unos à la mitad, y otros à la tercera parte de lo que cueſtan traìdos de Amberes.

46 La puntual relacion de las Bulas, y Breves convence, que no ay el Privilegio Apoſtolico que dice el Maeſtro Llave, para

que ſolamente en Amberes ſe ayan de imprimir para Eſpaña los Libros Sagrados ; y menos para adminiſtracion , taſſacion , venta, ni Eſtanco. Y comprueva, que las dos Bulas de Clemente, y Urbano VIII. conceden à los Tribunales de Eſpaña todas las facultades Apoſtolicas , que ſe pueden deſear , para conſervar la pureza de dichos Libros , y para que en eſtos Reinos ſe haga la impreſsion mui arreglada en todo à las Bulas de San Pio V. y à las demàs diſpoſiciones Apoſtolicas; ſin que V.Mag. neceſsite impetrar otras Bulas, que abultando dificultades propone el Maeſtro Llave.

47 Las loables ſabias providencias dadas por el Señor Felipe II. para que en ſus Dominios no ſe experimentàra falta de Libros Sagrados de nueva correccion , ni ſe encarecieran por la preciſion de el tiempo prefinido para ſu obſervancia, y continuadas deſpues , à fin de conſervar la uniformidad, y pureza en lo ſagrado ; no ſe pueden llamar Reales Privilegios de Eſtanco , para grangerìas, ni comercios de exorbitantes ganancias, ſi ſe han de entender arregladas à la mente de el Sabio Catholico Monarca, que las acordò, y conformes à las Leyes de el Reino,que no eſtàn derogadas por las citadas Cedulas Reales, ni por otras.

48 Confieſſaſe, Señor, que pueden llamarſe Privilegios aquellas Reales providencias , por el grande honor , que el Sabio Rei hizo à eſta floreciente, obſervantiſsima , docta Comunidad del Eſcorial,nombrando à ſus Monges por fieles centinelas, cuſtodios , y Correctores de el nuevo Rezado : pero eſte honor con que el Real Fundador los diſtinguiò entre todo el Clero , y Religiones de

España, parece aver sido con la carga, obligacion, y cuidado de el deposito, distribucion, y correccion de los Libros Sagrados de el Rezo; dando por gratificacion los 10ꝟ.ducados para la primera compra, y aplicando sus correspondientes reditos à la Libreria, y Sacristia de el Monasterio. Y se convence, con aver su Mag.nombrado persona que recibiera el producto de los Libros, no aviendolo hecho para las crecidas sumas, y rentas, con que dotò, y enriqueciò su Real Monasterio. Y de estos antecedentes se infiere, que todo el derecho de la Sacristia, y Libreria de el Escorial, queda reducido al capital de los 10ꝟ.ducados, los quales avràn siempre de subsistir: y que sirviendose V.Mag. mandar, que el Monasterio cesse en este negociado, se le deverà pagar en dinero, ò en reditos correspondientes, todo el capital que entregàre en libros; y quedarà con esto cumplida la voluntad de el Señor Felipe II. su Fundador.

49 Resulta justificado, que son inciertas quantas concordias con el Estado Eclesiastico quiere alegar el Maestro Llave, y que padece lo mismo quanto afirma de aver su Monasterio vencido à los Cabildos con actos de possession, y manutencion de Privilegios; porque no consta, Señor, que se ayan examinado. Lo que consta es, que lo han embarazado sus Agentes, solicitando dilaciones, y mutacion de Ministros, quando los veian inclinados à declarar la Justicia de el Estado Eclesiastico.

50 Los muchos Molinos de papel, que ay en España, assi en Mallorca, en Ygualada, y otros Lugares de Cataluña, en Cuenca, en el nuevo Baztan, en las Algeziras, y en otras

partes, ſon argumento que prueva, no aver en Eſpaña falta de Oficiales; y haze creer, que ſi la preferencia en la compra de el trapo, y el tanteo, que pretende el Maeſtro Llave, lo concediera V.Mag. à los Fabricantes de Eſpaña, prohibiendo la ſaca, y concediendoles alguna franqueza, por tiempo limitado, para animarlos, ſe adelantarìa eſta manifactura, ſe criarìan Oficiales; y la emulacion de los Fabricantes, y los intereſes de ſus ventas, le darìa à la fabrica de papel la mayor perfeccion, como ha ſucedido en otras Artes. Diràn, Señor, que no ay trapo en Eſpaña para el papel de ſu conſumo, y para la carga de las Flotas de Indias; pero ſe reſponde, que como los Ginoveſes, ſiendo tan limitado ſu diſtrito, tienen habilidad para buſcarlo, la tendràn los Eſpañoles, ſi vieren ſus fabricas atendidas, y privilegiados en algo ſus Fabricantes. Y à lo menos no pueden negar, que de todo lo que ſe fabricàre en Eſpaña, no ſaldrà dinero à Paiſes eſtrangeros.

51 Es notorio el exceſsivo conſumo de papel blanco, y de Libros Sagrados, para eſtos Reinos, y los de las Indias, no ſolamente en lo que publicamente ſe regiſtra por Aduanas, y Puertos, ſino tambien en lo que furtivamente introducen Comerciantes eſtrangeros; y no es menor el de los libros facultativos, ya nuevos, ya reimpreſſos con adiciones en Olanda, Ginebra, Venecia, y otros Paiſes, y Republicas eſtrañas: porque favorecidas, y privilegiadas ſus Fabricas, y Oficinas, pueden hazer mas equidad en las ventas; y en la conveniencia de precios, aſſeguran, y embuelven ſus ganancias, y muchas vezes la comunicacion, y extenſion de ſus errores.

52 A eſte grave inconveniente ſe ocurre, adelantando en eſtos Reinos las Imprentas, y fabricas de papel; y ſe impide el precipitado torrente de tres rios de plata, que continuamente ſalen de Eſpaña, y de las Indias: el uno para Genova, por ſu papel: el otro para Amberes, por ſu Plantiniana: y el tercero para Olanda, Ginebra, Venecia, y otras Republicas, por libros facultativos, hiſtoriales, y curioſos.

53 Son, Señor, tantos, y tales los inconvenientes de el Eſtanco de Libros Sagrados, ſobre los enunciados, contra la cauſa publica, que ſin dolor, no es poſsible hazer memoria de ellos; porque ofenden mucho à las conciencias de el Eſtado Ecleſiaſtico, y Secular, y aun à la opinion de los Monges de el Eſcorial. No ai Republica, ni Comunidad, que à ſu proporcion no tenga vulgo; la mas authorizada incluye ſugetos, que no ſon igualmente doctos, ſabios, ò prudentes. Los Agentes de el Eſcorial han ponderado Bulas, y Privilegios que no tienen, Concordias que no ſe han imaginado; y han querido enſeñar, que no ſatisfazen à la obligacion de el Oficio Divino los que uſan libros que no eſtàn firmados de el Religioſo Adminiſtrador, y que incurren en Excomunion mayor. Los hombres doctos han deſpreciado tal doctrina, otros no tanto han padecido dudas; y ya deſengañados, menos temeroſos, y mas ofendidos, han prorrumpido en las Concluſiones de Salamanca acordadas al num. 27. han afirmado, que no es licito à los Monges eſte Comercio, como lo uſan, y mucho menos llevandolo enlazado con el de Lanas. Se eſcandalizan al oìr, que ai expediente en Cruzada, pretendiendo el Eſcorial los intereſes

de

de 21.y medio por 100. con el pretexto de cambios de letras; porque no haciendo las pagas en moneda Provincial, y en Eſpaña, à Cambiſtas de letras que las giren, no pueden laſtar el cambio que ſuponen: antesbien llevando al Norte las lanas de ſu quenta (que ſeràn de ſus cabañas) logran la licita ganancia, que avia de tener el Comerciante, y pagando en eſte genero los libros, ſe eſcuſan el cambio de reducir à Eſpaña ſu dinero; y pretender en Cruzada 21. y medio por 100. que no laſtan, y el 21. y medio, que ſe eſcuſan, con otros 25.por 100.de quarta parte de ganancias†, parece, Señor, que es tirar la quenta à impoſiciones, cargas, y tributos ſobre el Clero, amàs de los agravios notados num.37. y que no la forman por la real, y efectiva coſta de los libros, ſino por la que pueda ſer mas alta.

† Con el pretexto de el aum.to al Valor de la p.ta y Oro, Consideracion, que no han tenido en tantas baxas p.a minorar el precio de los Libros, Como lo notó el Procur.or General Alarcon.

54 Otros mas doctos, y acreditados Miniſtros de V.Mag. parando la conſideracion en que por no aver tomado reſolucion favorable al Eſtado Ecleſiaſtico el Comiſſario General Patriarca, à quien fue cometido con repetidos encargos de V.Mag. deſpues de las conſultas referidas numero 28. ſe huvieſſe dado motivo à los Cabildos de pedir licencia à V.Mag. para defenderſe en Juſticia, y que con eſta ſalva los Procuradores generales de el Eſtado Ecleſiaſtico, de orden de las Santas Congregaciones, huvieſſen acudido à la Sacra Rota, por ultimo recurſo para aſſegurar las conciencias de los Cabildos; llaman caſo deplorable, el que por los Empeños, y por dar oìdos, ſin el mas riguroſo examen de Privilegios, à las ponderaciones de los Monges, ſe huvieſſe dado motivo à tal recurſo, en materia, que, ſin ſepararle el ſagrado deſtino de los Libros, pudiera tratarſe con Miniſtros Ecleſiaſticos, ò Seglares, y como puramente Economica, y de el bien publico de el Eſtado, y de la Monarquia.

55 El proyecto de el Maestro Llave confiessa, que la practica de esta representacion es bien publico de la Monarquia, fomento de fabricas, y aumento de comercios que impidan la extraccion de moneda (que son los impulsos de V.Real comprehension, para aver mandado à los Cabildos, que *proponga lo que deverà hacerse.*) Los Agentes de el Escorial ofreceràn establecer la Imprenta de Libros Sagrados, y moderarles los precios: pero toda vìa se deve representar à V.Mag. que siempre que se les permitan ganancias, aunque las propongan moderadas, creceràn con el tiempo, como lo ha dicho la experiencia, y embarazaràn el comercio que V.Mag. desea establecer. Y haciendose cargo los Cabildos de la Impression por el coste, y costas; la misma conveniencia de precios harà, que no se traigan de fuera, y que las Provincias estrañas se provean de Libros de nuestra Oficina. Y parece, Señor, que los Cabildos, en quien se representa todo el Estado Eclesiastico, pueden esperar de V. Real Clemencia ser privilegiados por el tanto, à una Comunidad sola, como lo ofrece el Señor Felipe II. à la Santa Congregacion en su respuesta num. 17.

56 Para debilitar la fuerza de esta representacion, diràn, que se ha excedido en ella este Diputado por la Santa Iglesia de Cartagena, y aun en las diligencias que con el Diputado de Sevilla ha practicado con el Governador de el Consejo, y cõ el Comissario General de la Santa Cruzada, en nombre de las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, de quien tiene poderes el de Sevilla. Pero carece de fundamento esta censura, respecto al Real decreto, en que V. Mag. se dignò mandar, que estas Iglesias otorgassen escrituras de concordias separadamente à las que los Diputados de Toledo avian otorgado en nombre de otras Iglesias,

co-

como lo han practicado: y ſiendo igual el encargo de V.Mag. à todos los Cabildos, para que le propongan lo que deverà hacerſe en orden à la impreſsion de el Nuevo Rezado, ſe hallan con igual obligacion las Igleſias de eſta concordia, à las de la otra: y proponer cada una lo que juzga conveniente, parece que no es exceder, ſino deſeo de acertar à diſcurrir en lo que V.Mag. les manda proponer para bien de la Monarquia, y alivio de el Eſtado Ecleſiaſtico afligido con tal tributo.

57 Digneſe V.Mag. cortar eſte nudo, como cortò Alexandro el Gordiano. El mas bien templado azero para conſeguirlo, ſon las ſabias providencias de V. Real comprehenſion, para el aumento de Oficinas, Fabricas, y Comercios. La impreſsion de Libros, y fabricas de papel, ſon mui conducentes para tan deſeados, y convenientes fines: ſe evitarà con ellas mucha extraccion de moneda à Paiſes eſtraños; pues ſolamente los Sagrados aſſegurava el Arcediano de Salamanca Procurador general de el Eſtado Ecleſiaſtico, que ſacan de Eſpaña mas de 40ꝟ. doblones cada año, y que para facultativos, y papel blanco ſube à muchos millones. Ceſſaràn los eſcrupulos, è inſtancias de el Eſtado Ecleſiaſtico; y los Monges ſe libertaràn de la vulgar, injuſta cenſura, que no merece ſu religioſa exemplariſsima vida, tan digna de ſer embidiada. Lograràn eſtos la ſituacion que à V.Mag.pareciere mas juſta, por el valor de los Libros que tuvieren detenidos, por equivalente à los 10ꝟ.ducados. Se cree de ſu eſpiritu religioſo, que entraràn guſtoſos, viendoſe libres de eſte comercio, trafico, y negociacion tan eſtraña à la ſoledad que dice el Inſtituto Monacal; porque como todo èl aſpira à perfeccion, y ſe han de valer de Agentes, y Operarios, que manegen eſte comercio, no les es facil impedir las deſordenes que han ſucedido, y han repreſentado à V.Mag. para ſu remedio

las

las Santas Congregaciones. Y ultimamente, pararàn en paz, union, buena correſpondencia, bien de la Monarquia, gloria de V.Mag. conſuelo, y alivio de el Eſtado Ecleſiaſtico, tantos años de ſentimientos, y quexas entre el Real Monaſterio de el Eſcorial, y todo el reſto de el Eſtado Ecleſiaſtico de Eſpaña, fatigando los piadoſos oìdos de V.Mag. y de ſus Glorioſos Progenitores. Aſsi lo eſpera el Eſtado Ecleſiaſtico de V.Real Clemencia.

58 Deſea eſte Suplicante, que eſta repreſentacion humilde ſea de el Real agrado de V. Mag. y que las noticias que contiene puedan contribuir à los heroicos deſeos, con que V. Mag. atiende al bien de la Monarquia, y aumento de ſus comercios; para que reſultando à la cauſa publica, y al Eſtado Ecleſiaſtico, los alivios que V. Mag. deſea, ſe celebre, reze, y cante el Oficio Divino con toda la devida uniformidad, por mas perſonas que aora lo rezan, por falta de medios para comprar tan caros los Libros de el Rezo, y los Miſſales. Tengan las Igleſias, Clero, y Religiones, el deſeado alivio de la Real Clemencia de V. Mag. las Fabricas, y Comercios tal adelantamiento, que impida la extraccion de moneda de eſtos Reynos, para que V.Mag. vea, y logre ſus aumentos, con las victorias, glorioſos ſuceſſos, dilatada vida de V.Mag. y de ſu Real Succeſsion, como la Chriſtiandad neceſsita para ſu defenſa, y eſta Monarquia para ſu felicidad, y conſuelo.

SEÑOR.

Dr. Don Franciſco Lopez Oliver.